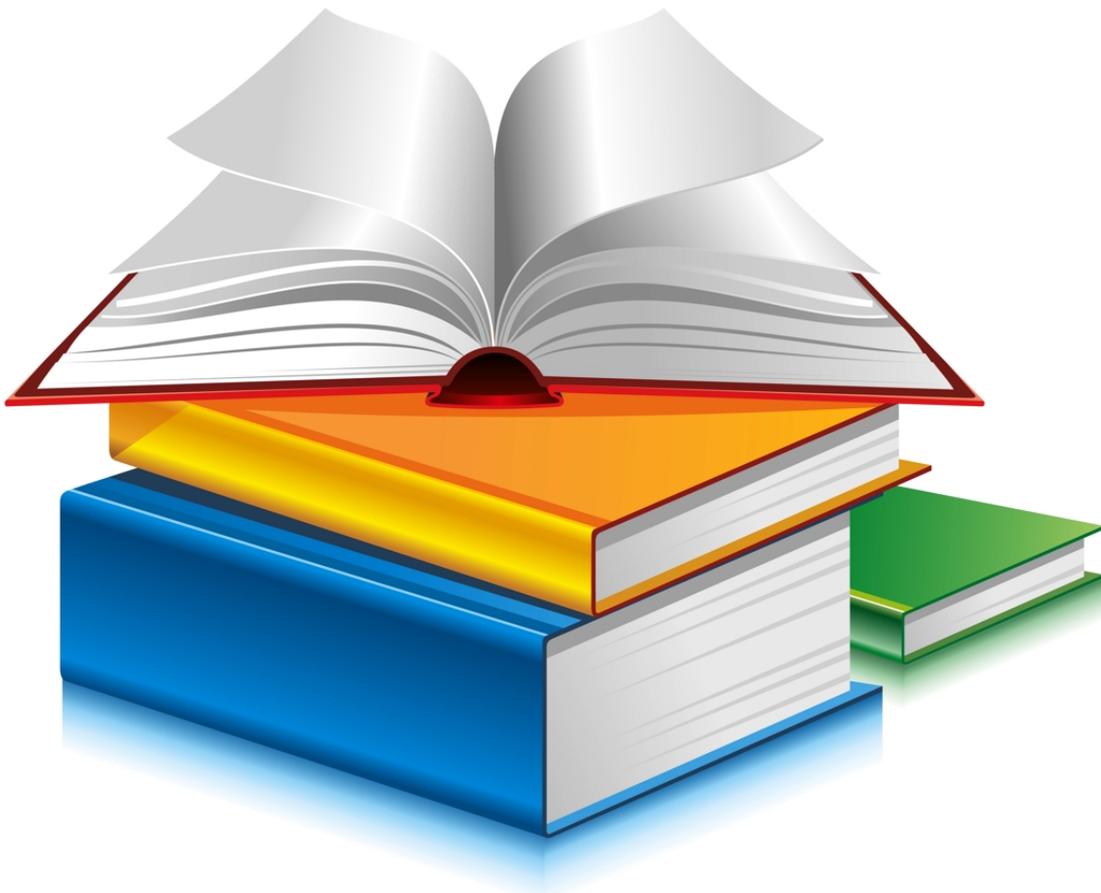




TEMARIO
ADMINISTRATIVOS
UNIVERSIDAD DE OVIEDO

Ed. 2024



TEMARIO
Administrativos
Universidad de Oviedo

Reservados todos los derechos

© 2024 | IEDITORIAL

Queda prohibida, salvo excepción prevista en la ley, cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública y transformación de esta obra sin contar con autorización de los titulares de la propiedad intelectual. La infracción de los derechos mencionados puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (arts. 270 y ss. del Código Penal). El Centro Español de Derechos Reprográficos vela por el respeto de los citados derechos.

Editado por: iEditorial

E-mail: info@ieditorial.com

Web: www.ieditorial.net

Diseño de cubierta: iEditorial

Impresión: iEditorial (Granada)

TEMARIO

Bloque I. Derecho administrativo y laboral

Tema 1.- Las fuentes del Derecho Administrativo (I). Las fuentes del Derecho. Concepto. Clases de fuentes. La jerarquía de las fuentes. La Ley: Leyes orgánicas y leyes ordinarias. Reserva de Ley. Disposiciones del Gobierno con fuerza de Ley: Decreto-Ley y Decreto Legislativo.

Tema 2.- Las fuentes del Derecho Administrativo (II). El reglamento: concepto, clases y límites. Procedimiento de elaboración de reglamentos. El control de la potestad reglamentaria. La costumbre. Los principios generales del Derecho. Actos administrativos generales, circulares e instrucciones.

Tema 3.- La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (I). Disposiciones generales. Principios del procedimiento. Los interesados en el procedimiento.

Tema 4.- La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (II). Disposiciones sobre el procedimiento administrativo común: garantías del procedimiento. Iniciación; ordenación; instrucción. Finalización. Tramitación simplificada del procedimiento administrativo común. Ejecución. Recursos: reposición y alzada.

Tema 5.- Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (I). Disposiciones generales, principios de actuación y funcionamiento del sector público.

Tema 6.- Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (II). Organización y funcionamiento del sector público institucional. Las relaciones interadministrativas.

Tema 7.- Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público: Objeto y ámbito de aplicación. El personal al servicio de las Administraciones Públicas. Derechos y deberes. Código de conducta de los empleados públicos. Adquisición y pérdida de la relación de servicio.

Tema 8.- Ley del Principado de Asturias 2/2023, de 15 de marzo, de Empleo Público: la ordenación, regulación y desarrollo del empleo público.

Tema 9.- El Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores. El contrato de trabajo. Concepto. Naturaleza. Sujetos. Forma. Contenido y régimen jurídico. Modificación, suspensión y extinción del contrato de trabajo. Modalidades del contrato de trabajo. Condiciones de trabajo.

Tema 10.- Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres: Objeto y ámbito de la Ley. El principio de igualdad y la tutela contra la discriminación. Políticas públicas para la igualdad. El derecho al trabajo en igualdad de oportunidades. Criterios de actuación de las Administraciones públicas.

Tema 11.- La Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales. Derechos y Obligaciones. Servicios de Prevención. Consulta y participación de los trabajadores.

Tema 12.- Resolución de 28 de marzo de 2023, del Rector de la Universidad de Oviedo, por la que se aprueban las funciones y la estructura general de gobierno del Rectorado de la Universidad, se delega el ejercicio de funciones propias y se establece el régimen de suplencias.

Bloque II. Gestión Económico-Financiera

Tema 13.- El Derecho Financiero. La Hacienda Pública en la Constitución Española. La Estabilidad Presupuestaria en la Constitución.

Tema 14.- Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria: Del ámbito de aplicación y de la Hacienda Pública estatal. De los Presupuestos Generales del Estado. De las relaciones financieras con otras administraciones.

Tema 15.- Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera. Incidencia de las leyes de estabilidad presupuestaria en el proceso de elaboración, aprobación y ejecución del Presupuesto.

Tema 16.- El presupuesto. Las técnicas de presupuestación. El presupuesto por programas. El presupuesto en base cero. El presupuesto de la Universidad de Oviedo. Estructura y clasificaciones de los estados de gastos e ingresos. El ciclo presupuestario. El control en la elaboración y ejecución del presupuesto.

Tema 17.- La contabilidad pública. El Plan General de Contabilidad Pública del Principado de Asturias. Principios contables y normas de valoración. Régimen contable aplicable a la Universidad de Oviedo.

Tema 18.- El gasto público. Procedimiento general de ejecución del gasto público: aprobación del gasto. Compromiso de gasto. Reconocimiento de la obligación y propuesta de pago.

Tema 19.- Gastos: Conceptos y clasificación. Gastos de personal. Gastos para la compra de bienes y servicios. Gastos de transferencias corrientes y de capital. Gastos de inversión. Gastos plurianuales.

Tema 20.- Pagos: Concepto y clasificación. Pagos por obligaciones presupuestarias. Pagos por ejercicios cerrados. Anticipos de caja fija. Pagos "a justificar". Justificación y libramientos.

Tema 21.- Los ingresos públicos: concepto y clasificación. El sistema impositivo español: régimen actual. Evolución. Estructura básica del sistema vigente. El control de los derechos e ingresos.

Tema 22.- Los contratos del sector público. Ámbito objetivo y subjetivo de aplicación de la legislación de contratación del sector público. Disposiciones comunes sobre la contratación en el sector público. Las partes del contrato. Prerrogativas del derecho público en la contratación administrativa.

Tema 23.- La Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones. Las subvenciones: concepto, naturaleza y régimen jurídico. Ámbito de aplicación. Disposiciones comunes a las subvenciones públicas. Procedimientos de concesión. Reintegro. Régimen sancionador.

Tema 24.- Acuerdo de 19 de enero de 2022, del Consejo de Gobierno de la Universidad de Oviedo, por el que se aprueba el Reglamento de Gestión Económica y Financiera de la Universidad de Oviedo.

Bloque III. Derecho y Gestión Universitaria

Tema 25.- La Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario (I). La regulación del sistema universitario español: las funciones del sistema universitario. La creación de las universidades y la organización de las enseñanzas.

Tema 26.- La Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario (II). La investigación y transferencia del conocimiento. La cooperación, participación en el sistema universitario. Cooperación, coordinación y participación en el sistema universitario.

Tema 27.- La Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario (III) Universidad, sociedad y cultura.

Tema 28.- La Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario (IV). La Internacionalización del sistema universitario.

Tema 29.- La Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario (V). El régimen específico de las universidades públicas. La Gobernanza de las universidades públicas.

Tema 30.- La Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario (VI). El régimen económico y financiero de las Universidades públicas.

Tema 31.- La ley 14/2011 de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación (I): Disposiciones generales.

Tema 32.- El Personal Docente e Investigador y el Personal Técnico de Gestión y de Administración y Servicios en la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario y en los Estatutos de la Universidad de Oviedo. El régimen de incompatibilidades.

Tema 33.- Los estudiantes en la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario y en los Estatutos de la Universidad de Oviedo.

Tema 34.- El Decreto 90/2009, de 29 de julio, de Enseñanzas Universitarias Oficiales y Centros en el Principado de Asturias.

Tema 35.- Las enseñanzas universitarias oficiales del EEES: El Real Decreto 822/2021, de 28 de septiembre, por el que se establece la organización de las enseñanzas universitarias y del procedimiento de aseguramiento de su calidad.

Tema 36.- El Real Decreto 412/2014, de 6 de junio, por el que se establece la normativa básica de los procedimientos de admisión a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado.

Tema 37.- Los procedimientos de admisión en enseñanzas oficiales de Grado (Reglamento Acuerdo 12-05-2017), Máster (Acuerdo CG) y Doctorado (artículo 17 a 21 Reglamento) en la Universidad de Oviedo.

Tema 38.- La matrícula en enseñanzas oficiales de Grado, Máster y Doctorado en la Universidad de Oviedo. Las normas de progreso y permanencia de Grado, Máster y Doctorado en la Universidad de Oviedo.

Tema 39.- El régimen de evaluación de las enseñanzas universitarias oficiales de la Universidad de Oviedo. El aprobado por compensación en la Universidad de Oviedo.

Tema 40.- El Real Decreto 1002/2010, de 5 de agosto, sobre expedición de títulos universitarios oficiales. El Suplemento Europeo al Título de las enseñanzas universitarias de Grado, Máster y Doctorado.

-o-o-o0o-o-o-

TEMA 1.- LAS FUENTES DEL DERECHO ADMINISTRATIVO (I). LAS FUENTES DEL DERECHO. CONCEPTO. CLASES DE FUENTES. LA JERARQUÍA DE LAS FUENTES. LA LEY: LEYES ORGÁNICAS Y LEYES ORDINARIAS. RESERVA DE LEY. DISPOSICIONES DEL GOBIERNO CON FUERZA DE LEY: DECRETO-LEY Y DECRETO LEGISLATIVO.

1.- EL DERECHO ADMINISTRATIVO Y SUS FUENTES

1.1.- ORÍGENES, CONCEPTO Y CONTENIDO DEL DERECHO ADMINISTRATIVO

El Derecho Administrativo surgió como manifestación de las concepciones jurídicas de la Revolución francesa y como una reacción directa contra las técnicas de gobierno del absolutismo. Este partía de un principio básico: la fuente de todo Derecho es la persona subjetiva del Rey en su condición de representante de Dios en la comunidad, lo que implica que puede actuar tanto por normas generales como por actos singulares o por sentencias contrarias a aquellas. Los revolucionarios rechazaban tal situación afirmando que la fuente del Derecho no está en ninguna institución supuestamente trascendental a la comunidad, sino en esta misma, en su voluntad general. Y a la vez, sólo hay una forma legítima de expresión de esa voluntad: la ley general, la cual ha de determinar todos y cada uno de los actos singulares del poder.

La mayor parte de los conceptos que de Derecho Administrativo se han dado vienen impuestos por una doble consideración: que el Derecho Administrativo es esencialmente la rama jurídica reguladora de la organización y funcionamiento de la Administración pública, lo cual parece evidente, y que -por otra parte- no toda la normativa aplicable con fines de organizar o hacer actuar a la Administración pública es, sin embargo, Derecho Administrativo. Dicho de otra forma, la necesidad de elaboración de un concepto del Derecho Administrativo viene impuesta porque el criterio subjetivo, la presencia de la Administración en una relación jurídica cualquiera, es insuficiente para hacer de esa relación una sujeta al Derecho Administrativo, ya que a menudo ésta se somete al Derecho privado al actuar sin *imperium*.

De acuerdo con las dos notas fundamentales citadas, esto es, el Derecho Administrativo es el Derecho de la Administración, y el Derecho Administrativo es un Derecho distinto del privado y, por consiguiente público, ENTRENA CUESTA define el Derecho Administrativo como “el conjunto de normas de Derecho Público interno que regulan la organización y actividad de las Administraciones públicas”.

Por su parte, GARCÍA DE ENTERRÍA, después de recordar la existencia de dos clases de Derechos: Derechos generales y Derechos estatutarios, entiende que el Derecho Administrativo no es el Derecho propio de unos órganos o de un poder, ni tampoco el Derecho propio de una función, sino un Derecho de naturaleza estatutaria, en cuanto se dirige a la regulación de las singulares especies de sujetos que se agrupan bajo el nombre de Administraciones Públicas, sustrayendo a estos sujetos singulares del Derecho Común.

Para ZANOBINI «el Derecho administrativo es aquella parte del Derecho público que tiene por objeto regular la organización, los medios y las formas de la actividad de las administraciones públicas y las consiguientes relaciones jurídicas entre aquéllas y otros sujetos».

TEMA 2.- LAS FUENTES DEL DERECHO ADMINISTRATIVO (II). EL REGLAMENTO: CONCEPTO, CLASES Y LÍMITES. PROCEDIMIENTO DE ELABORACIÓN DE REGLAMENTOS. EL CONTROL DE LA POTESTAD REGLAMENTARIA. LA COSTUMBRE. LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO. ACTOS ADMINISTRATIVOS GENERALES, CIRCULARES E INSTRUCCIONES.

1.- EL REGLAMENTO

El Reglamento es toda disposición jurídica de carácter general dictada por la Administración Pública, en virtud de su competencia propia, con valor subordinado a la ley.

1.1.- LA POTESTAD REGLAMENTARIA

La potestad reglamentaria es el poder en virtud del cual la Administración dicta Reglamentos. Es quizá su potestad más intensa, puesto que implica participar en la formación del ordenamiento. De este modo, la Administración no es sólo un sujeto de Derecho sometido como los demás a un ordenamiento que le viene impuesto, sino que tiene la capacidad de formar en una cierta medida su propio ordenamiento, y aún el de los demás. Las razones que justifican la potestad reglamentaria son:

- La composición política y no técnica de las Cámaras Legislativas, que determina que éstas no sean idóneas para la confección de los Reglamentos.
- La gran movilidad de las normas administrativas, que exige que éstas no tengan el rango formal que la ley comporta, lo que facilita su derogación y sustitución por otras.
- La amplia esfera discrecional del Poder Ejecutivo, que determina la conveniencia de que la propia Administración se autolimite dictando Reglamentos.
- La oportunidad de atribuir determinadas materias al Poder Ejecutivo para que las reglamente, supuesto que el legislador no puede preverlo todo.

La Constitución, en su artículo 97, determina que es el Gobierno quien *ejerce la potestad reglamentaria, de acuerdo con la Constitución y las Leyes*. Esto no quiere decir que no la tengan también las Comisiones Delegadas, los Ministros y otras autoridades y órganos inferiores dentro de la Administración del Estado.

Asimismo, la tienen los entes territoriales distintos del Estado y con personalidad jurídica propia, como las CC.AA., las Provincias y Municipios. También los entes no territoriales o institucionales, en el ámbito de sus competencias (OO.AA., Universidades, etc).

1.2.- NATURALEZA DEL REGLAMENTO

Los Reglamentos son fuentes del Derecho para la Administración, pero proceden de ella misma. Esto determina que ofrezcan una doble vertiente:

TEMA 3.- LA LEY 39/2015, DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS (I). DISPOSICIONES GENERALES. PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO. LOS INTERESADOS EN EL PROCEDIMIENTO.

1.- LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN DE LAS AA.PP.

1.1.- CONTENIDO Y ESTRUCTURA

El art. 103 de la Constitución dispone que *“la Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho”*.

Tras más de veinte años de vigencia de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, recientemente el poder legislativo ha llevado a cabo una reforma del ordenamiento jurídico público articulada en dos ejes fundamentales: las relaciones «ad extra» (hacia afuera) y «ad intra» (hacia dentro) de las Administraciones Públicas. Para ello se han impulsado simultáneamente dos nuevas leyes que constituirán los pilares sobre los que se asentará en adelante el Derecho administrativo español: la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (Ley 39/2015), y la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público (Ley 40/2015).

La Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, constituye el primero de estos dos ejes, al establecer una regulación completa y sistemática de las relaciones «ad extra» entre las Administraciones y los administrados, tanto en lo referente al ejercicio de la potestad de autotutela y en cuya virtud se dictan actos administrativos que inciden directamente en la esfera jurídica de los interesados, como en lo relativo al ejercicio de la potestad reglamentaria y la iniciativa legislativa. Queda así reunido en cuerpo legislativo único la regulación de las relaciones «ad extra» de las Administraciones con los ciudadanos como ley administrativa de referencia que se ha de complementar con todo lo previsto en la normativa presupuestaria respecto de las actuaciones de las Administraciones Públicas, destacando especialmente lo previsto en la Ley Orgánica 2/2012, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera; la Ley 47/2003, General Presupuestaria, y la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

La Ley se estructura en siete títulos, con el siguiente contenido:

- **TÍTULO PRELIMINAR.**- El título preliminar, de disposiciones generales, aborda el ámbito objetivo y subjetivo de la Ley. Entre sus principales novedades, cabe señalar, la inclusión en el objeto de la Ley, con carácter básico, de los principios que informan el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria de las Administraciones. Se prevé la aplicación de lo previsto en esta Ley a todos los sujetos comprendidos en el concepto de Sector Público, si bien las Corporaciones de Derecho Público se regirán por su normativa específica en el ejercicio de las funciones públicas que les hayan sido atribuidas y supletoriamente por esta Ley.

TEMA 4.- LA LEY 39/2015, DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN DE LAS AA.PP. (II). DISPOSICIONES SOBRE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN: GARANTÍAS DEL PROCEDIMIENTO. INICIACIÓN; ORDENACIÓN; INSTRUCCIÓN. FINALIZACIÓN. TRAMITACIÓN SIMPLIFICADA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN. EJECUCIÓN. RECURSOS: REPOSICIÓN Y ALZADA.

1.- EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN

La regulación del procedimiento administrativo común en la Ley 39/2015 comienza con las garantías del procedimiento, disponiendo que -además del resto de derechos previstos en esta Ley- los interesados en un procedimiento administrativo tienen los siguientes derechos:

- a) A conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados; el sentido del silencio administrativo que corresponda, en caso de que la Administración no dicte ni notifique resolución expresa en plazo; el órgano competente para su instrucción, en su caso, y resolución; y los actos de trámite dictados. Asimismo, también tendrán derecho a acceder y a obtener copia de los documentos contenidos en los citados procedimientos. Quienes se relacionen con las Administraciones Públicas a través de medios electrónicos, tendrán derecho a consultar la información a la que se refiere el párrafo anterior, en el Punto de Acceso General electrónico de la Administración que funcionará como un portal de acceso. Se entenderá cumplida la obligación de la Administración de facilitar copias de los documentos contenidos en los procedimientos mediante la puesta a disposición de las mismas en el Punto de Acceso General electrónico de la Administración competente o en las sedes electrónicas que correspondan.
- b) A identificar a las autoridades y al personal al servicio de las Administraciones Públicas bajo cuya responsabilidad se tramiten los procedimientos.
- c) A no presentar documentos originales salvo que, de manera excepcional, la normativa reguladora aplicable establezca lo contrario. En caso de que, excepcionalmente, deban presentar un documento original, tendrán derecho a obtener una copia autenticada de éste.
- d) A no presentar datos y documentos no exigidos por las normas aplicables al procedimiento de que se trate, que ya se encuentren en poder de las AA.PP. o que hayan sido elaborados por éstas.
- e) A formular alegaciones, utilizar los medios de defensa admitidos por el Ordenamiento Jurídico, y a aportar documentos en cualquier fase del procedimiento anterior al trámite de audiencia, que deberán ser tenidos en cuenta por el órgano competente al redactar la propuesta de resolución.
- f) A obtener información y orientación acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones vigentes impongan a los proyectos, actuaciones o solicitudes que se propongan realizar.
- g) A actuar asistidos de asesor cuando lo consideren conveniente en defensa de sus intereses.

TEMA 5.- LEY 40/2015, DE RÉGIMEN JURÍDICO DEL SECTOR PÚBLICO (I). DISPOSICIONES GENERALES, PRINCIPIOS DE ACTUACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL SECTOR PÚBLICO.

1.- LA LEY DE RÉGIMEN JURÍDICO DEL SECTOR PÚBLICO

1.1.- ESTRUCTURA

Mediante Ley 40/2015, de 1 de octubre, se ha regulado el Régimen Jurídico del Sector Público, cuya entrada en vigor se produjo -como la Ley 39/2015- el 2 de octubre de 2016. Su estructura es la siguiente:

Preámbulo

- TÍTULO PRELIMINAR. Disposiciones generales, principios de actuación y funcionamiento del sector público

CAPÍTULO I. Disposiciones generales

CAPÍTULO II. De los órganos de las Administraciones Públicas

Sección 1.^a De los órganos administrativos

Sección 2.^a Competencia

Sección 3.^a Órganos colegiados de las distintas administraciones públicas

Subsección 1.^a Funcionamiento

Subsección 2.^a De los órganos colegiados en la Administración General del Estado

Sección 4.^a Abstención y recusación

CAPÍTULO III. Principios de la potestad sancionadora

CAPÍTULO IV. De la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas

Sección 1.^a Responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas

Sección 2.^a Responsabilidad de las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas

CAPÍTULO V. Funcionamiento electrónico del sector público

CAPÍTULO VI. De los convenios

- TÍTULO I. Administración General del Estado

CAPÍTULO I. Organización administrativa

CAPÍTULO II. Los Ministerios y su estructura interna

TEMA 6.- LEY 40/2015, DE RÉGIMEN JURÍDICO DEL SECTOR PÚBLICO (II). ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL SECTOR PÚBLICO INSTITUCIONAL. LAS RELACIONES INTERADMINISTRATIVAS.

1.- ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL SECTOR PÚBLICO INSTITUCIONAL

1.1.- EL SECTOR PÚBLICO INSTITUCIONAL

Principios generales de actuación.- Las entidades que integran el sector público institucional están sometidas en su actuación a los principios de legalidad, eficiencia, estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera así como al principio de transparencia en su gestión. En particular se sujetarán en materia de personal, incluido el laboral, a las limitaciones previstas en la normativa presupuestaria y en las previsiones anuales de los presupuestos generales.

Todas las Administraciones Públicas deberán establecer un sistema de supervisión continua de sus entidades dependientes, con el objeto de comprobar la subsistencia de los motivos que justificaron su creación y su sostenibilidad financiera, y que deberá incluir la formulación expresa de propuestas de mantenimiento, transformación o extinción.

Los organismos y entidades vinculados o dependientes de la Administración autonómica y local se registrarán por las disposiciones básicas de esta ley que les resulten de aplicación, y en particular, por lo dispuesto en los Capítulos I (Sector Público Institucional) y VI (los Consorcios) y en los artículos 129 (Régimen de adscripción de las Fundaciones) y 134 (Protectorado de las Fundaciones), así como por la normativa propia de la Administración a la que se adscriban.

El Inventario de Entidades del Sector Público Estatal, Autonómico y Local.- El Inventario de Entidades del Sector Público Estatal, Autonómico y Local, se configura como un registro público administrativo que garantiza la información pública y la ordenación de todas las entidades integrantes del sector público institucional cualquiera que sea su naturaleza jurídica.

La integración y gestión de dicho Inventario y su publicación dependerá de la Intervención General de la Administración del Estado.

El Inventario de Entidades del Sector Público contendrá, al menos, información actualizada sobre la naturaleza jurídica, finalidad, fuentes de financiación, estructura de dominio, en su caso, la condición de medio propio, regímenes de contabilidad, presupuestario y de control así como la clasificación en términos de contabilidad nacional, de cada una de las entidades integrantes del sector público institucional.

Al menos, la creación, transformación, fusión o extinción de cualquier entidad integrante del sector público institucional, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, será inscrita en el Inventario de Entidades del Sector Público Estatal, Autonómico y Local.

TEMA 7.- ESTATUTO BÁSICO DEL EMPLEADO PÚBLICO: OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN. EL PERSONAL AL SERVICIO DE LAS AA.PP. DERECHOS Y DEBERES. CÓDIGO DE CONDUCTA DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS. ADQUISICIÓN Y PÉRDIDA DE LA RELACIÓN DE SERVICIO

1.- EL ESTATUTO BÁSICO DEL EMPLEADO PÚBLICO

1.1.- RÉGIMEN JURÍDICO DEL PERSONAL AL SERVICIO DE LAS AA.PP.

La Constitución Española de 1978 establece en su artículo 103.3 una reserva de ley para regular:

- El estatuto de los funcionarios públicos que ha de contener sus derechos y deberes,
- El acceso a la Función Pública, cuyos sistemas han de responder a los principios de mérito y capacidad,
- Las peculiaridades del ejercicio del derecho a sindicación de los funcionarios públicos,
- Sus sistemas de incompatibilidades y las demás garantías para la imparcialidad en el ejercicio de sus funciones.

Esto significa que todas estas materias han de ser reguladas por norma con rango formal de Ley, sin que puedan ser reguladas por una norma reglamentaria. Asimismo, el artículo 149.1.18 de la Constitución establece como competencia exclusiva del Estado la de determinar las bases del régimen jurídico de las AA.PP. y del régimen estatutario de sus funcionarios, que en todo caso garantizarán a los administrados un tratamiento común ante ellas. Como consecuencia de lo establecido en este artículo se dictó la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública, que ha estado vigente en su mayor parte hasta el Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Ley 7/2007, de 12 de abril, que contuvo la normativa común al conjunto de los funcionarios de todas las Administraciones Públicas, más las normas legales específicas aplicables al personal laboral a su servicio, dando verdadero cumplimiento a lo establecido en el artículo 103.3 de la Constitución.

Como consecuencia de las diferentes modificaciones posteriores introducidas en el texto original de la citada Ley, se ha aprobado un texto refundido que unifica e integra en un único texto legal las citadas modificaciones, derogando -entre otras- a la propia Ley 7/2007, de 12 de abril, norma que ha sido el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (en adelante EBEP).

El EBEP establece los principios generales aplicables al conjunto de las relaciones de empleo público, empezando por el de servicio a los ciudadanos y al interés general, ya que la finalidad primordial de cualquier reforma en esta materia debe ser mejorar la calidad de los servicios que el ciudadano recibe de la Administración.

TEMA 8.- LEY DE EMPLEO PÚBLICO DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS: LA ORDENACIÓN, REGULACIÓN Y DESARROLLO DEL EMPLEO PÚBLICO.

1.- LA LEY DE EMPLEO PÚBLICO DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

La Ley 2/2023, de 15 de marzo, de Empleo Público, fue publicada en el BOPA de 24/03/2023, y en el BOE de 29/04/2023. Su estructura es la siguiente:

TÍTULO I. Objeto y ámbito de aplicación

TÍTULO II. Clases de empleados públicos

TÍTULO III. Órganos competentes en materia de personal de la Administración del Principado de Asturias

TÍTULO IV. Estructura y ordenación del empleo público

CAPÍTULO I. Planificación de los recursos humanos

CAPÍTULO II. Plantillas y oferta de empleo público

CAPÍTULO III. Instrumentos de ordenación de los puestos de trabajo

CAPÍTULO IV. Planes de ordenación de recursos humanos

CAPÍTULO V. Grupos, cuerpos y escalas de funcionarios y agrupaciones profesionales

CAPÍTULO VI. Registro de personal

TÍTULO V. Adquisición y pérdida de la condición de empleado público

CAPÍTULO I. Acceso al empleo público

Sección 1.^a Principios rectores y requisitos de acceso al empleo público

Sección 2.^a Acceso al empleo público de las personas con discapacidad

Sección 3.^a Órganos de selección

Sección 4.^a Sistemas selectivos

CAPÍTULO II. Adquisición de la condición de empleado público

CAPÍTULO III. Pérdida de la relación de servicio

TÍTULO VI. Provisión de puestos de trabajo

CAPÍTULO I. Formas de provisión de puestos, movilidad y cobertura de necesidades de personal

CAPÍTULO II. Provisión definitiva

CAPÍTULO III. Provisión temporal

CAPÍTULO IV. Traslado, redistribución de personal y movilidad forzosos por razón del servicio

TEMA 9.- ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES. EL CONTRATO DE TRABAJO. CONCEPTO. NATURALEZA. SUJETOS. FORMA. CONTENIDO Y RÉGIMEN JURÍDICO. MODIFICACIÓN, SUSPENSIÓN Y EXTINCIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO. MODALIDADES DEL CONTRATO DE TRABAJO. CONDICIONES DE TRABAJO.

INTRODUCCIÓN

La Ley del Estatuto de los Trabajadores ha sido aprobada por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, publicada en el BOE de 24 de octubre. Su estructura es la siguiente:

TÍTULO I. De la relación individual de trabajo

CAPÍTULO I. Disposiciones generales

Sección 1.^a Ámbito y fuentes

Sección 2.^a Derechos y deberes laborales básicos

Sección 3.^a Elementos y eficacia del contrato de trabajo

Sección 4.^a Modalidades del contrato de trabajo

CAPÍTULO II. Contenido del contrato de trabajo

Sección 1.^a Duración del contrato

Sección 2.^a Derechos y deberes derivados del contrato

Sección 3.^a Clasificación profesional y promoción en el trabajo

Sección 4.^a Salarios y garantías salariales

Sección 5.^a Tiempo de trabajo

CAPÍTULO III. Modificación, suspensión y extinción del contrato de trabajo

Sección 1.^a Movilidad funcional y geográfica

Sección 2.^a Garantías por cambio de empresario

Sección 3.^a Suspensión del contrato

Sección 4.^a Extinción del contrato

Sección 5.^a Procedimiento concursal

CAPÍTULO IV. Faltas y sanciones de los trabajadores

CAPÍTULO V. Plazos de prescripción

Sección 1.^a Prescripción de acciones derivadas del contrato

Sección 2.^a Prescripción de las infracciones y faltas

TEMA 10.- LEY ORGÁNICA 3/2007, PARA LA IGUALDAD EFECTIVA DE MUJERES Y HOMBRES: OBJETO Y ÁMBITO DE LA LEY. EL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y LA TUTELA CONTRA LA DISCRIMINACIÓN. POLÍTICAS PÚBLICAS PARA LA IGUALDAD. EL DERECHO AL TRABAJO EN IGUALDAD DE OPORTUNIDADES. CRITERIOS DE ACTUACIÓN DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS.

1.- LA LEY ORGÁNICA DE IGUALDAD

1.1.- ESTRUCTURA DE LA LEY

La Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, presenta la siguiente estructura:

- TÍTULO PRELIMINAR. Objeto y ámbito de la Ley
- TÍTULO I. El principio de igualdad y la tutela contra la discriminación
- TÍTULO II. Políticas públicas para la igualdad

CAPÍTULO I. Principios generales

CAPÍTULO II. Acción administrativa para la igualdad

- TÍTULO III. Igualdad y medios de comunicación
- TÍTULO IV. El derecho al trabajo en igualdad de oportunidades

CAPÍTULO I. Igualdad de trato y de oportunidades en el ámbito laboral

CAPÍTULO II. Igualdad y conciliación

CAPÍTULO III. Los planes de igualdad de las empresas y otras medidas de promoción de la igualdad

CAPÍTULO IV. Distintivo empresarial en materia de igualdad

- TÍTULO V. El principio de igualdad en el empleo público

CAPÍTULO I. Criterios de actuación de las Administraciones públicas

CAPÍTULO II. El principio de presencia equilibrada en la AGE y en los organismos públicos vinculados o dependientes de ella

CAPÍTULO III. Medidas de Igualdad en el empleo para la AGE

CAPÍTULO IV. Fuerzas Armadas

CAPÍTULO V. Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado

- TÍTULO VI. Igualdad de trato en el acceso a bienes y servicios y su suministro
- TÍTULO VII. La igualdad en la responsabilidad social de las empresas
- TÍTULO VIII. Disposiciones organizativas

TEMA 11.- LA LEY 31/1995, DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES. DERECHOS Y OBLIGACIONES. SERVICIOS DE PREVENCIÓN. CONSULTA Y PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES.

INTRODUCCIÓN

El artículo 40.2 de la Constitución Española encomienda a los poderes públicos, como uno de los principios rectores de la política social y económica, velar por la seguridad e higiene en el trabajo. Este mandato constitucional conlleva la necesidad de desarrollar una política de protección de la salud de los trabajadores mediante la prevención de los riesgos derivados de su trabajo y encuentra en la Ley de Prevención de Riesgos Laborales su pilar fundamental. En la misma se configura el marco general en el que habrán de desarrollarse las distintas acciones preventivas, en coherencia con las decisiones de la Unión Europea que ha expresado su ambición de mejorar progresivamente las condiciones de trabajo y de conseguir este objetivo de progreso con una armonización paulatina de esas condiciones en los diferentes países europeos.

De la presencia de España en la Unión Europea se deriva, por consiguiente, la necesidad de armonizar nuestra política con la naciente política comunitaria en esta materia, preocupada, cada vez en mayor medida, por el estudio y tratamiento de la prevención de los riesgos derivados del trabajo. Buena prueba de ello fue la modificación del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea por la llamada Acta Única, a tenor de cuyo artículo 118 A) los Estados miembros vienen, desde su entrada en vigor, promoviendo la mejora del medio de trabajo para conseguir el objetivo antes citado de armonización en el progreso de las condiciones de seguridad y salud de los trabajadores. Este objetivo se ha visto reforzado en el Tratado de la Unión Europea mediante el procedimiento que en el mismo se contempla para la adopción, a través de Directivas, de disposiciones mínimas que habrán de aplicarse progresivamente.

Consecuencia de todo ello ha sido la creación de un acervo jurídico europeo sobre protección de la salud de los trabajadores en el trabajo. De las Directivas que lo configuran, la más significativa es, sin duda, la 89/391/CEE, relativa a la aplicación de las medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud de los trabajadores en el trabajo, que contiene el marco jurídico general en el que opera la política de prevención comunitaria.

La Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales (en adelante LPRL) transpone al Derecho español la citada Directiva, al tiempo que incorpora al que será nuestro cuerpo básico en esta materia disposiciones de otras Directivas cuya materia exige o aconseja la transposición en una norma de rango legal, como son las Directivas 92/85/CEE, 94/33/CEE y 91/383/CEE, relativas a la protección de la maternidad y de los jóvenes y al tratamiento de las relaciones de trabajo temporales, de duración determinada y en empresas de trabajo temporal. Así pues, el mandato constitucional contenido en el artículo 40.2 de nuestra ley de leyes y la comunidad jurídica establecida por la Unión Europea en esta materia configuran el soporte básico en que se asienta la LPRL. Junto a ello, los compromisos contraídos con la Organización Internacional del Trabajo a partir de la ratificación del Convenio 155, sobre seguridad y salud de los trabajadores y medio ambiente de trabajo, enriquecen el contenido del texto legal al incorporar sus prescripciones y darles el rango legal adecuado dentro de nuestro sistema jurídico.

TEMA 12.- FUNCIONES Y ESTRUCTURA GENERAL DE GOBIERNO DEL RECTORADO DE LA UNIVERSIDAD, DELEGACIÓN DEL EJERCICIO DE FUNCIONES PROPIAS Y RÉGIMEN DE SUPLENCIAS.

INTRODUCCIÓN

Mediante Resolución de 28 de marzo de 2023, del Rector de la Universidad de Oviedo, se aprobaron las funciones y la estructura general de gobierno del Rectorado de la Universidad, se delegó el ejercicio de funciones propias y se estableció el régimen de suplencias.

Fue publicada en el BOPA de 11 de abril de 2023, y modificada por Resolución de 5 de diciembre de 2023 (BOPA del 13 de diciembre).

Su contenido es el siguiente.

Artículo 1.- Del Rector.

1. El Rector ejerce la dirección, gobierno y gestión de la Universidad, correspondiéndole las funciones que se señalan en el artículo 60 de los Estatutos, así como cualesquiera otras que correspondan a la Universidad y no hayan sido atribuidas expresamente a otros órganos.
2. En caso de vacante, ausencia, enfermedad, abstención o recusación, la sustitución del Rector recaerá en el vicerrectorado que expresamente designe y, en su defecto, en el que corresponda según el orden de prelación de vicerrectorados que establece el artículo 3 de esta resolución. El titular del órgano que asuma la suplencia del Rector deberá hacer constar en las resoluciones y actos que firme su condición de suplente.

Artículo 2.- Del Consejo Rectoral.

1. El Rector de la Universidad de Oviedo es asistido en el ejercicio de sus funciones por el Consejo Rectoral.
2. El Consejo Rectoral está presidido por el Rector y formarán parte del mismo los vicerrectores/as, el gerente/a y el secretario/a general, quien ejercerá la función de secretario/a. Los delegados/as del Rector podrán asistir como invitados con voz pero sin voto.
3. Son funciones del Consejo Rectoral asistir al Rector en el ejercicio de sus funciones, deliberar sobre aquellos asuntos que sean sometidos a su consideración por el Rector o demás miembros del Consejo y adoptar los acuerdos que se estimen oportunos.
4. Las convocatorias para la celebración de reuniones del Consejo Rectoral podrán realizarse por medios telemáticos. En este caso, la Secretaría General realizará la convocatoria a instancia del Rector, firmando

TEMA 13.- EL DERECHO FINANCIERO. LA HACIENDA PÚBLICA EN LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA. LA ESTABILIDAD PRESUPUESTARIA EN LA CONSTITUCIÓN.

1.- EL DERECHO FINANCIERO

1.1.- CONCEPTO Y NATURALEZA

El Derecho Financiero y Tributario es la rama del Derecho público interno que estudia la actividad financiera de los Entes públicos, esto es la actividad encaminada a la obtención, gestión y gasto de los recursos necesarios para atender la satisfacción de las necesidades colectivas. La disciplina tiene, entonces, dos partes claramente diferenciadas: los ingresos públicos y los gastos públicos.

El Derecho Financiero, como conjunto de normas que regulan la actividad financiera del Estado, comprende:

- a) Derecho Presupuestario: regula la actividad de aplicación del gasto público.
- b) Derecho Tributario: regula la actividad de obtención de los recursos procedentes de las exacciones tributarias.
- c) Derecho del Crédito Público: contiene las normas que regulan el procedimiento de emisión, cancelación de la deuda pública,...
- d) Derecho Patrimonial: regula los ingresos patrimoniales. El derecho tributario es una rama del Derecho financiero, perteneciente al Derecho público que posee unas características y principios propios, lo que lleva a concebirla como disciplina jurídica poseedora de plena autonomía científica y didáctica.

Por lo que afecta a los ingresos públicos, el Derecho Tributario tiene por objeto el estudio de los ingresos de naturaleza tributaria que son -con diferencia- los ingresos públicos más importantes, tanto desde un punto de vista recaudatorio como desde una perspectiva teórica. Como primera aproximación, se puede entender el tributo como el ingreso de derecho público exigido por un Ente público como consecuencia de la existencia de un presupuesto de hecho indicativo de la capacidad económica de los obligados. Los tributos solo pueden ser establecidos por las Administraciones territoriales (Estado, Comunidades Autónomas y Entes locales), según establece el art. 133 de la Constitución, aunque el alcance y contenido de su respectivo poder tributario presenta algunas diferencias importantes.

En nuestro sistema público existen tres tipos de tributos: los impuestos (que son los tributos más importantes desde las perspectivas antes señaladas), las tasas y las contribuciones especiales. Aunque, en principio, todas las Administraciones territoriales pueden establecer cualquier tributo, los dos últimos tipos (tasas y contribuciones especiales) tienen especial importancia en la financiación de los Entes locales.

En el Derecho Tributario cabe distinguir entre una parte general y una parte especial:

TEMA 14.- LEY GENERAL PRESUPUESTARIA: ÁMBITO DE APLICACIÓN Y HACIENDA PÚBLICA ESTATAL. LOS PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO. LAS RELACIONES FINANCIERAS CON OTRAS ADMINISTRACIONES.

INTRODUCCIÓN

La Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, presenta la siguiente estructura:

TÍTULO I. Del ámbito de aplicación y de la Hacienda Pública estatal

CAPÍTULO I. Ámbito de aplicación y organización del sector público estatal

CAPÍTULO II. Del régimen de la Hacienda Pública estatal

Sección 1.^a Derechos de la Hacienda Pública estatal

Sección 2.^a Régimen jurídico de los derechos de naturaleza pública de la Hacienda Pública estatal

Sección 3.^a Derechos de naturaleza privada de la Hacienda Pública estatal

Sección 4.^a Obligaciones de la Hacienda Pública estatal

TÍTULO II. De los Presupuestos Generales del Estado

CAPÍTULO I. Principios y reglas de programación y de gestión presupuestaria

CAPÍTULO II. Programación presupuestaria y objetivo de estabilidad

CAPÍTULO III. Contenido, elaboración y estructura

Sección 1.^a Contenido y principios de ordenación

Sección 2.^a Elaboración del presupuesto

Sección 3.^a Estructuras presupuestarias

CAPÍTULO IV. De los créditos y sus modificaciones

Sección 1.^a Disposiciones generales

Sección 2.^a De las modificaciones de créditos

Sección 3.^a De las competencias en materia de modificaciones de crédito

CAPÍTULO V. De las Entidades Públicas Empresariales, Sociedades Mercantiles Estatales y Fundaciones del sector público Estatal

CAPÍTULO VI. De la Gestión presupuestaria

Sección 1.^a Principios generales de la gestión presupuestaria

Sección 2.^a Gestión por objetivos del sector público administrativo estatal

Sección 3.^a Gestión de los presupuestos generales del estado

TEMA 15.- LEY ORGÁNICA 2/2012, DE ESTABILIDAD PRESUPUESTARIA Y SOSTENIBILIDAD FINANCIERA. INCIDENCIA DE LAS LEYES DE ESTABILIDAD PRESUPUESTARIA EN EL PROCESO DE ELABORACIÓN, APROBACIÓN Y EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO.

1.- LA LEY ORGÁNICA DE ESTABILIDAD PRESUPUESTARIA Y SOSTENIBILIDAD FINANCIERA

La Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, presenta la siguiente estructura:

Preámbulo

CAPÍTULO I. Ámbito de aplicación

CAPÍTULO II. Principios generales

CAPÍTULO III. Estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera

CAPÍTULO IV. Medidas preventivas, correctivas y coercitivas

Sección 1.^a Medidas preventivas

Sección 2.^a Medidas correctivas

Sección 3.^a Medidas coercitivas

CAPÍTULO V. Transparencia

CAPÍTULO VI. Gestión presupuestaria

Disposiciones adicionales (7)

Disposiciones transitorias (4)

Disposición derogatoria (1)

Disposiciones finales (7)

El capítulo I (Ámbito de aplicación) determina el objeto y ámbito de aplicación subjetivo de la Ley. Se delimita el sector público atendiendo al Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales, ya que esta es la definición que adopta la normativa europea.

El capítulo II (Principios generales), destinado a los principios generales de la Ley, mantiene los cuatro principios de la legislación anterior –estabilidad presupuestaria, plurianualidad, transparencia y eficacia y eficiencia en la asignación de los recursos públicos–, reforzando alguno de sus elementos, e introduce tres nuevos principios: Sostenibilidad financiera, responsabilidad y lealtad institucional. El principio de estabilidad presupuestaria se define como la situación de equilibrio o superávit. Se entenderá que se alcanza esta

TEMA 16.- EL PRESUPUESTO. LAS TÉCNICAS DE PRESUPUESTACIÓN. EL PRESUPUESTO POR PROGRAMAS. EL PRESUPUESTO EN BASE CERO. EL PRESUPUESTO DE LA UNIVERSIDAD DE OVIEDO. ESTRUCTURA Y CLASIFICACIONES DE LOS ESTADOS DE GASTOS E INGRESOS. EL CICLO PRESUPUESTARIO. EL CONTROL EN LA ELABORACIÓN Y EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO.

1.- EL PRESUPUESTO PÚBLICO

1.1.- INTRODUCCIÓN HISTÓRICA

Históricamente el peso del Sector Público en la economía se ha ido incrementando, surgiendo la necesidad de intervenir ante los fallos que presentaba el mercado en otras épocas como eficiente asignador de los recursos. De esta forma nació la necesidad de proveer bienes públicos puros -aquellos que presentan como característica la no rivalidad en el consumo, o de consumo colectivo, y donde es imposible aplicar el principio de exclusión (Ej: la defensa)- así como otros bienes con externalidades (Ej.: la sanidad).

El Estado va a desarrollar una serie de actividades, por lo que necesita recursos financieros para hacer frente a los gastos que las mismas originan. Esta actividad económica del sector público es una actividad financiera, y con el presupuesto se van a:

- Definir y clasificar tales actividades o gastos públicos que se van a realizar.
- Cuantificar monetariamente los gastos.
- Calcular los medios y recursos que son necesarios para desarrollarlos.

La aparición y generalización del presupuesto en las diversas economías estatales tiene lugar entre finales del siglo XVIII y principios del siglo XIX. Esta tardía aparición del presupuesto se debe a una serie de razones:

- Políticas: en la época medieval existía un fraccionamiento y dispersión del Estado, con un desconocimiento de las actividades económicas públicas.
- Económicas-financieras: escasa dimensión de la actividad económica.
- Constitucionales: el sistema democrático va unido a la institución presupuestaria, concreta con exactitud los límites dentro de los cuales el poder legislativo concede su mandato al ejecutivo para la gestión presupuestaria.

Así nace el presupuesto a comienzos del siglo XIX con el fin de cumplir una serie de razones o funciones que justifican su elaboración y ejecución:

- a) Racionalizar la ordenación del conjunto de gastos e ingresos de las Administraciones Públicas ante el volumen, magnitud y diversidad de las actividades públicas en el Estado moderno.

TEMA 17.- LA CONTABILIDAD PÚBLICA. EL PLAN GENERAL DE CONTABILIDAD PÚBLICA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS. PRINCIPIOS CONTABLES Y NORMAS DE VALORACIÓN. RÉGIMEN CONTABLE APLICABLE A LA UNIVERSIDAD DE OVIEDO.

1.- LA CONTABILIDAD PÚBLICA

1.1.- CONCEPTO

Según definición de la Ley General Presupuestaria, la contabilidad del sector público se configura como un sistema de información económico-financiera y presupuestaria que tiene por objeto mostrar, a través de estados e informes, la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera, de los resultados y de la ejecución del presupuesto de cada una de las entidades integrantes del mismo.

1.2.- CLASES

CONTABILIDAD PREVENTIVA.- Es la primera fase de la Contabilidad Pública y el carácter de previsión que se indica en su denominación consiste en la elaboración de los presupuestos de ingresos y de gastos de la Administración Pública, esto es, el Presupuesto por autonomía. Su preparación la realiza el Poder Ejecutivo (el Ministerio de Hacienda refunde todos los presupuestos), pero es el Legislativo quien discute y aprueba, pues es quien tiene competencia para la promulgación presupuestaria

En esta fase se realizan los cálculos tendentes a conocer el montante económico de las necesidades que tiene que satisfacer la Administración, y el importe de los recursos con que van a financiarse.

En la Administración esta función de la contabilidad pública está a cargo de los órganos legislativos (Cortes Generales y Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas), que discuten y aprueban el presupuesto, y del Ministerio de Hacienda y órganos ejecutivos autonómicos (Consejerías de Hacienda) que lo elaboran y tramitan.

CONTABILIDAD EJECUTIVA.- Viene desarrollada por el Poder Ejecutivo, debiendo subrayar el destacado papel que juega el Ministerio de Hacienda. En esta fase de la Contabilidad Pública se lleva a cabo el control de la ejecución del Presupuesto, encomendado a la Intervención General de la Administración del Estado, quien ejercitará las operaciones de control interno, fiscalización e intervención. Pero junto a dicha función fiscalizadora, de autocontrol, no puede olvidarse la función, que también le compete a la Contabilidad ejecutiva, de suministrar los datos encaminados a la preparación de presupuestos.

Refleja la ejecución real del presupuesto, la gestión realizada durante el desarrollo del mismo, materializándose en las cuentas que deben periódicamente al Tribunal de Cuentas.

Esta contabilidad depende del Ministerio de Economía y Hacienda y, dentro de él, de la Intervención General de la Administración General del Estado (IGAE). La IGAE determina la estructura y justificación de las cuentas, requiere su presentación, formula los reparos que procedan y redacta la Cuenta General

TEMA 18.- EL GASTO PÚBLICO. PROCEDIMIENTO GENERAL DE EJECUCIÓN DEL GASTO PÚBLICO: APROBACIÓN DEL GASTO. COMPROMISO DE GASTO. RECONOCIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN Y PROPUESTA DE PAGO.

1.- EL GASTO PÚBLICO

El gasto público es el gasto total que realiza el sector público de un país a lo largo de un año. Se lleva a cabo para adquirir bienes y servicios y para la prestación de servicios públicos como la sanidad, la educación y la defensa, con el objetivo de satisfacer las necesidades de sus habitantes, el consumo público y para contribuir a la redistribución de la riqueza.

El objetivo fundamental del gasto que realiza el sector público consiste en incrementar el bienestar de los individuos mediante la producción y/o provisión de bienes preferentes (bienes o servicios imprescindibles para el desarrollo del individuo y que el sector público obliga a consumir en cantidades incluso superiores a las preferencias personales; por ejemplo la educación, la vivienda, etc...) y los programas de prestaciones económicas (transferencias monetarias del sector público hacia los individuos para garantizar un nivel de vida digno; por ejemplo, el subsidio de desempleo, las pensiones, etc...).

Entre los principales objetivos del gasto público se encuentran:

- Distribuir la riqueza
- Mejorar el acceso a la salud de los ciudadanos
- Asegurar la justicia
- Mejorar el empleo
- Fomentar el crecimiento económico
- Salvaguardar el medio ambiente
- Permitir el acceso a la educación
- Garantizar una vida digna
- Sostenimiento de las Fuerzas Armadas

2.- PROCEDIMIENTO GENERAL DE EJECUCIÓN DEL GASTO PÚBLICO

2.1.- REGULACIÓN GENERAL

La Ley General Presupuestaria regula las fases del procedimiento de la gestión de los gastos indicando que la gestión del Presupuesto de gastos del Estado, de sus organismos autónomos y de las entidades integrantes del sector público estatal con presupuesto limitativo, así como, de las Entidades gestoras y Servicios comunes de la Seguridad Social se realizará a través de las siguientes fases:

- a) Aprobación del gasto.
- b) Compromiso de gasto.
- c) Reconocimiento de la obligación.

TEMA 19.- GASTOS: CONCEPTOS Y CLASIFICACIÓN. GASTOS DE PERSONAL. GASTOS PARA LA COMPRA DE BIENES Y SERVICIOS. GASTOS DE TRANSFERENCIAS CORRIENTES Y DE CAPITAL. GASTOS DE INVERSIÓN. GASTOS PLURIANUALES.

1.- GASTOS: CONCEPTO Y CLASIFICACIÓN

El presupuesto de gastos establece el importe que, como máximo, se puede gastar durante el ejercicio económico y en qué se puede efectuar ese gasto. La autorización para que la Universidad pueda gastar se concreta en el Estado de gastos, en el que se incluyen, con la debida especificación, los créditos necesarios para atender al cumplimiento de las obligaciones. Se considera que se ha realizado un gasto cuando surge una obligación de pago, no cuando se paga.

Las partidas que figuran en el presupuesto de gastos se denominan créditos presupuestarios y forman parte del presupuesto de la Universidad.

Por tanto, el presupuesto de gastos incluirá el importe de los créditos necesarios para atender las obligaciones de pago que surjan en el ejercicio. Como el presupuesto indica las cantidades máximas que puede gastar la Universidad en un año, las obligaciones de pago que hayan tenido lugar en ese año no pueden ser superiores a los créditos presupuestados.

El Estado de Gastos ordena los créditos de acuerdo con tres clasificaciones diferentes:

-Orgánica: informa sobre quien realiza el gasto.

-Funcional: informa sobre la finalidad del gasto, es decir, a qué se destina lo que se gasta. Se distinguen los diferentes Programas de Gastos en función de la finalidad de las actividades a realizar y los objetivos a conseguir.

-Económica: informa sobre la naturaleza económica del gasto, es decir, en qué se gasta; distinguiéndose Capítulo, Artículo, Concepto y Subconcepto.

La combinación de la clasificación por orgánica, funcional y económica forman la partida presupuestaria, que tiene la siguiente estructura:



TEMA 20.- PAGOS: CONCEPTO Y CLASIFICACIÓN. PAGOS POR OBLIGACIONES PRESUPUESTARIAS. PAGOS POR EJERCICIOS CERRADOS. ANTICIPOS DE CAJA FIJA. PAGOS "A JUSTIFICAR". JUSTIFICACIÓN Y LIBRAMIENTOS.

1. PAGOS: CONCEPTO Y CLASIFICACIÓN

En términos presupuestarios se habla de pago, en sentido estricto, para mencionar la satisfacción del importe correspondiente a una obligación debidamente contraída, reconocida y liquidada. Pero, en un sentido más amplio, el pago suele definirse como “toda salida material o virtual de fondos o efectos de las Cajas del Tesoro”, según la Ley General Presupuestaria.

La Hacienda Pública tiene que hacer frente a gastos diversos originados por el mantenimiento de los servicios públicos, gastos de personal, servicios administrativos, transferencias a otros entes públicos o privados, inversiones públicas, etc. Para cada ejercicio económico, la totalidad de estos gastos se detallan en el Presupuesto de Gastos. Los pagos que se realizan para atender dichas necesidades, precisamente en desarrollo y ejecución del Presupuesto de Gastos, son los que se denominan pagos por obligaciones presupuestarias.

Los pagos pueden clasificarse:

- Por la forma:

- Reales: en los casos en los que, efectivamente, se da una salida material de efectivo o valores de las Cajas del Tesoro.

- Virtuales: cuando tal salida material no se produce, procediéndose sólo a una compensación contable, que se conoce técnicamente como pagos en formalización.

- Mixtos: cuando parte del pago se realiza materialmente, con salida de efectivo, y parte en compensación.

- Según la Caja Pagadora: El pago de sus obligaciones se realizará por transferencia bancaria. Sólo podrá realizarse mediante cheque nominativo excepcionalmente y para personas físicas.

- Atendiendo a su carácter:

- Pagos en firme: realizados por la Administración Pública, conociendo el importe exacto de las obligaciones que deben atenderse. Esta es la forma general de efectuar los pagos y tiene dos condiciones:

- Sólo se reconoce la obligación a pagar cuando el reconocimiento de la misma se justifica de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

- Toda obligación del Estado debe tener como sujeto activo a un acreedor único y perfectamente delimitado, a favor del cual se librerá la orden de pago correspondiente.

TEMA 21.- LOS INGRESOS PÚBLICOS: CONCEPTO Y CLASIFICACIÓN. EL SISTEMA IMPOSITIVO ESPAÑOL: RÉGIMEN ACTUAL. EVOLUCIÓN. ESTRUCTURA BÁSICA DEL SISTEMA VIGENTE. EL CONTROL DE LOS DERECHOS E INGRESOS.

1.- LOS INGRESOS PÚBLICOS

1.1.- REGULACIÓN CONSTITUCIONAL

El Título VII de la Constitución, bajo el epígrafe de Economía y Hacienda, regula los siguientes aspectos relacionados con la Hacienda Pública:

- Sostenimiento de los gastos públicos (art. 31.1):

Todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo, inspirado en los principios de igualdad y progresividad que en ningún caso tendrá alcance confiscatorio.

- Potestad tributaria (art. 133):

1. La potestad originaria para establecer los tributos corresponde exclusivamente al Estado, mediante ley.

2. Las Comunidades Autónomas y las Corporaciones locales podrán establecer y exigir tributos, de acuerdo con la Constitución y las leyes.

3. Todo beneficio fiscal que afecte a los tributos del Estado deberá establecerse en virtud de ley.

4. Las administraciones públicas sólo podrán contraer obligaciones financieras y realizar gastos de acuerdo con las leyes.

- Principio de estabilidad presupuestaria (art. 135):

1. Todas las Administraciones Públicas adecuarán sus actuaciones al principio de estabilidad presupuestaria.

2. El Estado y las Comunidades Autónomas no podrán incurrir en un déficit estructural que supere los márgenes establecidos, en su caso, por la Unión Europea para sus Estados Miembros.

Una ley orgánica fijará el déficit estructural máximo permitido al Estado y a las Comunidades Autónomas, en relación con su producto interior bruto. Las Entidades Locales deberán presentar equilibrio presupuestario.

TEMA 22.- LOS CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO. ÁMBITO OBJETIVO Y SUBJETIVO DE APLICACIÓN DE LA LEGISLACIÓN DE CONTRATACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO. DISPOSICIONES COMUNES SOBRE LA CONTRATACIÓN EN EL SECTOR PÚBLICO. LAS PARTES DEL CONTRATO. PRERROGATIVAS DEL DERECHO PÚBLICO EN LA CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA.

1.- LOS CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO

1.1.- CONCEPTO CIVIL DE CONTRATO

El origen y esencia de los contratos administrativos está en el contrato civil o privado. Según el art. 1089 del Código Civil, *"las obligaciones nacen de la Ley, de los contratos y de los actos y omisiones ilícitos en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia"*.

Así pues, jurídicamente, las obligaciones nacen, bien por imposición de una Ley, o bien por la propia voluntad de una persona de contraer obligaciones respecto de otra, mediante un contrato.

El contrato se configura así como una de las fuentes de obligaciones jurídicas y, en este sentido, el propio Código Civil, en su art. 1254, lo define diciendo que *"el contrato existe desde que una o varias personas consienten en obligarse, respecto de otra u otras, a dar alguna cosa o prestar algún servicio"*.

Ahora bien, quizás con esta definición no quede aún perfectamente delimitado el concepto de contrato, en un sentido jurídico estricto, que permita diferenciar, nítidamente y con carácter general, un contrato de lo que sería un simple acuerdo de voluntades carente de tal naturaleza.

Teniendo en cuenta el conjunto del articulado del Código Civil al respecto, los matices que realmente definen a un acuerdo de voluntades como un contrato radican fundamentalmente en lo siguiente:

-Se ha de producir un intercambio de obligaciones recíprocas entre las partes intervinientes en el contrato.

-La autonomía de la voluntad de las partes está condicionada por una serie de normas de carácter público, tendentes a proteger tanto los derechos de los contratantes como los intereses generales de la sociedad.

En definitiva, y en un sentido amplio, se puede definir al contrato como un acuerdo entre partes del que nacen obligaciones recíprocas y para el que, dada su trascendencia social y económica, la Ley establece unas normas y unas consecuencias jurídicas.

1.2.- MODALIDAD DE LOS CONTRATOS

Existen dos grandes grupos en los que se suelen englobar las distintas modalidades de contratos, en función de los sujetos que en él intervienen y de la normativa que les es de aplicación:

**TEMA 23.- LA LEY 38/2003, GENERAL DE SUBVENCIONES. LAS SUBVENCIONES:
CONCEPTO, NATURALEZA Y RÉGIMEN JURÍDICO. ÁMBITO DE APLICACIÓN.
DISPOSICIONES COMUNES A LAS SUBVENCIONES PÚBLICAS.
PROCEDIMIENTOS DE CONCESIÓN. REINTEGRO. RÉGIMEN SANCIONADOR.**

INTRODUCCIÓN

La Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones presenta la siguiente estructura:

Preámbulo

- TÍTULO PRELIMINAR. Disposiciones generales

CAPÍTULO I. Del ámbito de aplicación de la ley

CAPÍTULO II. Disposiciones comunes a las subvenciones públicas

- TÍTULO I. Procedimientos de concesión y gestión de las subvenciones

CAPÍTULO I. Del procedimiento de concesión

CAPÍTULO II. Del procedimiento de concesión en régimen de concurrencia competitiva

CAPÍTULO III. Del procedimiento de concesión directa

CAPÍTULO IV. Del procedimiento de gestión y justificación de la subvención pública

CAPÍTULO V. Del procedimiento de gestión presupuestaria

- TÍTULO II. Del reintegro de subvenciones

CAPÍTULO I. Del reintegro

CAPÍTULO II. Del procedimiento de reintegro

- TÍTULO III. Del control financiero de subvenciones

- TÍTULO IV. Infracciones y sanciones administrativas en materia de subvenciones

CAPÍTULO I. De las infracciones administrativas

CAPÍTULO II. De las sanciones

Disposiciones adicionales (27)

Disposiciones transitorias (4)

Disposición derogatoria (1)

Disposiciones finales (3)

TEMA 24.- EL REGLAMENTO DE GESTIÓN ECONÓMICA Y FINANCIERA DE LA UNIVERSIDAD DE OVIEDO.

INTRODUCCIÓN

Mediante Acuerdo de 19 de enero de 2022, del Consejo de Gobierno de la Universidad de Oviedo, se aprobó el Reglamento de Gestión Económica y Financiera de la Universidad de Oviedo, que fue publicado en el BOPA de 31 de enero de 2022 con la siguiente estructura:

Preámbulo

Título preliminar

Título I.- El presupuesto

Capítulo I.- Disposiciones generales

Capítulo II.- Las modificaciones presupuestarias

Capítulo III.- La tesorería y el endeudamiento

Capítulo IV.- La prórroga presupuestaria

Título II. La gestión de los ingresos

Título III.- La gestión de los gastos

Capítulo I.- El contenido del expediente de gasto y su reflejo contable

Capítulo II.- Los gastos contractuales

Capítulo III.- Gestión de la Investigación

Capítulo IV.- Gastos de personal

Capítulo V.- Ayudas y subvenciones

Título IV.- La fiscalización y el control

Disposición adicional única.- Referencias al Rectorado y a la Gerencia

Disposición derogatoria única.- Derogación normativa

Disposición final primera.- Título competencial y habilitación para el desarrollo normativo

Disposición final segunda.- Entrada en vigor

Anexo I.- Ordenación de la Tesorería de la Universidad de Oviedo

Anexo II.- Modelos de declaración relacionados con la tramitación de el Plan de recuperación, transformación y resiliencia (PRTR)

TEMA 25.- LA LEY ORGÁNICA 2/2023, DEL SISTEMA UNIVERSITARIO (I). LA REGULACIÓN DEL SISTEMA UNIVERSITARIO ESPAÑOL: LAS FUNCIONES DEL SISTEMA UNIVERSITARIO. LA CREACIÓN DE LAS UNIVERSIDADES Y LA ORGANIZACIÓN DE LAS ENSEÑANZAS.

INTRODUCCIÓN

La Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario, fue publicada en el BOE de 23 de marzo de 2023 con el siguiente contenido:

Preámbulo

TÍTULO PRELIMINAR. Disposiciones generales

TÍTULO I. Funciones del sistema universitario y autonomía de las universidades

TÍTULO II. Creación y reconocimiento de las universidades y calidad del sistema universitario

TÍTULO III. Organización de enseñanzas

TÍTULO IV. Investigación y transferencia e intercambio del conocimiento e innovación

TÍTULO V. Cooperación, coordinación y participación en el sistema universitario

TÍTULO VI. Universidad, sociedad y cultura

TÍTULO VII. Internacionalización del sistema universitario

TÍTULO VIII. El estudiantado en el Sistema Universitario

TÍTULO IX. Régimen específico de las universidades públicas

CAPÍTULO I. Régimen jurídico y estructura de las universidades públicas

CAPÍTULO II. Gobernanza de las universidades públicas

CAPÍTULO III. Régimen económico y financiero de las universidades públicas

CAPÍTULO IV. Personal docente e investigador de las universidades públicas

Sección 1.^a El profesorado de los cuerpos docentes universitarios

Sección 2.^a El personal docente e investigador laboral

Sección 3.^a El profesorado de la Unión Europea

CAPÍTULO V. Personal técnico, de gestión y de admón. y servicios de las universidades públicas

TÍTULO X. Régimen específico de las universidades privadas

Constituye el objeto de esta ley orgánica la regulación del sistema universitario, así como de los mecanismos de coordinación, cooperación y colaboración entre las Administraciones Públicas con competencias en materia universitaria.

A los efectos de esta ley orgánica, se entiende por sistema universitario el conjunto de universidades, públicas y privadas, y de los centros y estructuras que les sirven para el desarrollo de sus funciones.

TEMA 26.- LA LEY ORGÁNICA 2/2023, DEL SISTEMA UNIVERSITARIO (II). LA INVESTIGACIÓN Y TRANSFERENCIA DEL CONOCIMIENTO. LA COOPERACIÓN, PARTICIPACIÓN EN EL SISTEMA UNIVERSITARIO. COOPERACIÓN, COORDINACIÓN Y PARTICIPACIÓN EN EL SISTEMA UNIVERSITARIO.

1.- INVESTIGACIÓN Y TRANSFERENCIA E INTERCAMBIO DEL CONOCIMIENTO E INNOVACIÓN

Normas generales.- La investigación es una de las funciones fundamentales de las universidades.

La investigación, al igual que la docencia, es un derecho y un deber del personal docente e investigador. Por ello, el personal docente e investigador podrá desarrollarlas con intensidades distintas a lo largo de su trayectoria académica, sin perjuicio de las normas establecidas en cada universidad.

La investigación universitaria deberá abarcar todos los ámbitos de conocimiento, ya sean de tipo científico, tecnológico, humanístico, artístico o cultural.

Las universidades impulsarán estructuras de investigación y de transferencia e intercambio del conocimiento e innovación que faciliten la interdisciplinariedad y multidisciplinariedad. De igual modo, la investigación universitaria podrá desarrollarse juntamente con otros organismos o Administraciones Públicas, así como con entidades y empresas públicas, privadas y de economía social.

Las universidades promocionarán las relaciones entre la investigación universitaria, las necesidades sociales y culturales y su articulación con el sistema productivo, atendiendo especialmente a la estructura social y económica del territorio en que están implantadas. A su vez, impulsarán iniciativas para compartir, difundir y divulgar los resultados de la investigación al conjunto de la sociedad a través de diversos canales, en particular los espacios de formación a lo largo de la vida. Promoverán, asimismo, la investigación, la transferencia e intercambio del conocimiento en las lenguas oficiales de sus territorios.

Las actividades de investigación, y de transferencia e intercambio del conocimiento e innovación realizadas por el personal docente e investigador se considerarán conceptos evaluables a efectos retributivos y de promoción.

La interdisciplinariedad o multidisciplinariedad en la investigación constituirá un mérito en la evaluación de la actividad del personal docente e investigador.

Las universidades impulsarán la formación de redes de investigación entre grupos, departamentos, centros, instituciones, entidades y empresas.

Fomento de la Ciencia Abierta y Ciencia Ciudadana.- El conocimiento científico tendrá la consideración de un bien común. Las Administraciones Públicas y las universidades promoverán y contribuirán activamente a la Ciencia Abierta mediante el acceso abierto a publicaciones científicas, datos, códigos y meto-

TEMA 27.- LA LEY ORGÁNICA 2/2023, DEL SISTEMA UNIVERSITARIO (III). UNIVERSIDAD, SOCIEDAD Y CULTURA.

1.- UNIVERSIDAD, SOCIEDAD Y CULTURA

Cohesión social y territorial.- Las universidades fomentarán la participación de la comunidad universitaria en actividades y proyectos relacionados con la promoción de la democracia, la igualdad, la justicia social, la paz y la inclusión, así como con los Objetivos de Desarrollo Sostenible.

Las universidades velarán por que sus campus sean climáticamente sostenibles, mediante el desarrollo de una Estrategia de Mitigación y Adaptación al Cambio Climático, y compartirán su conocimiento con la sociedad para hacer frente a la emergencia climática y sus efectos.

Las universidades se implicarán de manera directa en el desarrollo de su entorno y, en particular, contribuirán a revertir las dinámicas de despoblación de algunos territorios.

Las universidades promoverán un desarrollo económico y social equitativo, inclusivo y sostenible que pueda favorecer la creación de empleo de calidad y mejorar los estándares de bienestar del territorio en el que se ubiquen. A tal efecto, reforzarán la colaboración con las Administraciones Locales y con los actores sociales de su entorno mediante los proyectos de Ciencia Ciudadana y de aprendizaje-servicio, entre otros mecanismos.

Las universidades impulsarán el voluntariado universitario de conformidad con la Ley 45/2015, de 14 de octubre, de Voluntariado, y la normativa de las Comunidades Autónomas sobre la materia.

La cultura en la Universidad.- La creación y transmisión de la cultura universitaria en toda su diversidad constituye una misión fundamental de la Universidad. A tal fin, las universidades velarán por mantener y reforzar la dimensión cultural de todas sus actividades, impulsando, asimismo, su apertura, transmisión y difusión al entorno social con una perspectiva intercultural, de formación a lo largo de la vida y de democratización del conocimiento.

Las universidades fomentarán el protagonismo activo del estudiantado en la vida universitaria, favoreciendo un aprendizaje integral mediante actividades universitarias de carácter cultural, deportivo, de representación estudiantil, solidarias, de voluntariado y de cooperación al desarrollo.

Las universidades adoptarán las medidas oportunas para asegurar al estudiantado su acceso, participación y contribución en dichas actividades, así como la diversidad cultural y lingüística en su diseño e implementación.

Universidad y diversidad lingüística.- Las universidades fomentarán y facilitarán el conocimiento y el uso como lengua de transmisión universitaria de las lenguas oficiales propias de sus territorios, de conformidad con lo dispuesto en sus Estatutos y en la particular normativa autonómica, desarrollando planes específicos al respecto.

TEMA 28.- LA LEY ORGÁNICA 2/2023, DEL SISTEMA UNIVERSITARIO (IV). LA INTERNACIONALIZACIÓN DEL SISTEMA UNIVERSITARIO.

1.- INTERNACIONALIZACIÓN DEL SISTEMA UNIVERSITARIO

Fomento de la internacionalización del sistema universitario.- Las universidades fomentarán la internacionalización de la docencia, la investigación, la transferencia e intercambio del conocimiento, de la formación y de sus planes de estudio, así como la acreditación internacional de los mismos especialmente en el Espacio Europeo de Educación Superior. Asimismo, promoverán la internacionalización de su personal y de todas sus actividades.

Las universidades fomentarán y facilitarán el conocimiento y el uso de lenguas extranjeras en el conjunto de su actividad. Igualmente, velarán por que el proceso de internacionalización no suponga una segregación en el estudiantado por razones económicas.

El Ministerio de Universidades, sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas y de las propias universidades, articulará las medidas que resulten precisas para promover la internacionalización del sistema universitario en todos los ámbitos de su actividad y, en particular, su articulación en el Espacio Europeo de Educación Superior. Asimismo, impulsará el Espacio Iberoamericano de Educación Superior y del Conocimiento y otras áreas de cooperación regional.

El Ministerio de Universidades, el Ministerio de Ciencia e Innovación, las Comunidades Autónomas y las propias universidades potenciarán la participación de investigadores/as, grupos y centros de investigación en redes internacionales de investigación, así como la concurrencia competitiva de los mismos en proyectos del ámbito internacional.

La Acción Exterior en materia educativa colaborará con las estrategias de internacionalización de las universidades españolas. Las universidades, para la consecución de estos fines, podrán apoyarse e implementar sus actuaciones a través del Servicio Exterior. Asimismo, podrán colaborar con otras Administraciones Públicas en su dimensión exterior.

Estrategia de Internacionalización del Sistema Universitario.- El Gobierno, en colaboración con las Comunidades Autónomas y las universidades, aprobará la Estrategia de Internacionalización del Sistema Universitario, prestando una especial atención a la plena incorporación al Espacio Europeo de Educación Superior y promoviendo, asimismo, su relación con el Espacio Iberoamericano de Educación Superior y del Conocimiento, la Eurorregión Pirineos Mediterráneo, y otros espacios de cooperación internacional en el ámbito de la Educación Superior. En dicha estrategia se definirán los principios básicos y los objetivos generales y específicos, así como sus indicadores de seguimiento y evaluación de resultados, teniendo en cuenta la Estrategia de Acción Exterior vigente.

Las universidades elaborarán sus propias estrategias o planes de internacionalización, tomando en consideración los objetivos establecidos en la estrategia a que se refiere el apartado 1 y en las estrategias

TEMA 29.- LA LEY ORGÁNICA 2/2023, DEL SISTEMA UNIVERSITARIO (V). EL RÉGIMEN ESPECÍFICO DE LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS. LA GOBERNANZA DE LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS.

1.- RÉGIMEN JURÍDICO Y ESTRUCTURA DE LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS

Régimen jurídico.- Las universidades públicas se registrarán por esta ley orgánica, por la ley de su creación y por sus Estatutos, que serán elaborados por aquéllas y aprobados, previo control de su legalidad, por la Comunidad Autónoma, así como por las normas que dicten el Estado y las Comunidades Autónomas en el ejercicio de sus respectivas competencias en lo que les sean de aplicación. La Comunidad Autónoma dispondrá de un plazo de cuatro meses para la elaboración del informe de legalidad.

Una vez aprobados por la Comunidad Autónoma que corresponda, los Estatutos se publicarán en el diario oficial de la Comunidad Autónoma. Asimismo, serán publicados en el «Boletín Oficial del Estado».

En especial, cuando los Estatutos sólo deban ser aprobados por real decreto del Consejo de Ministros por tratarse de una universidad creada por ley de las Cortes Generales, aquéllos únicamente se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado».

Las resoluciones del Rector o Rectora y los acuerdos del Consejo Social, del Consejo de Gobierno y del Claustro Universitario ponen fin a la vía administrativa. Los Estatutos podrán sustituir el previo recurso de reposición por cualquiera de los procedimientos de impugnación, reclamación, conciliación, mediación y arbitraje, respetando su carácter potestativo para el interesado, así como los principios, garantías y plazos que dicha ley reconoce a las personas y a los interesados en todo procedimiento administrativo, todo ello sin perjuicio de la posibilidad de impugnación directamente ante la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Rendición de cuentas, transparencia e integridad.- Las universidades, en el ejercicio de su autonomía, deberán establecer mecanismos de rendición de cuentas y de transparencia en la gestión, conforme a la normativa de la Comunidad Autónoma correspondiente, o del Estado, en el caso de una universidad creada por ley de las Cortes Generales.

En particular, las universidades deberán establecer en sus Estatutos los mecanismos de rendición de cuentas respecto a la gestión de los recursos económicos y de personal, la calidad y evaluación de la docencia y del rendimiento del estudiantado, las actividades de investigación y de transferencia e intercambio del conocimiento, la captación de recursos para su desarrollo, la política de internacionalización, y la calidad de la gestión y la disponibilidad de los servicios universitarios.

Las universidades deberán contar con un portal de transparencia y garantizar el derecho de acceso a la información que consideren institucionalmente relevante, de acuerdo con la normativa específica en la materia.

TEMA 30.- LA LEY ORGÁNICA 2/2023, DEL SISTEMA UNIVERSITARIO (VI). EL RÉGIMEN ECONÓMICO Y FINANCIERO DE LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS.

1.- RÉGIMEN ECONÓMICO Y FINANCIERO DE LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS

Marco normativo.- En el ejercicio de su actividad económico-financiera y presupuestaria, las universidades se regirán por lo previsto en esta ley orgánica y en la legislación aplicable al sector público en estas materias.

Las Comunidades Autónomas, en el marco de lo establecido en esta ley orgánica y en la legislación aplicable al sector público en estas materias, establecerán y desarrollarán las normas y procedimientos de elaboración, desarrollo y ejecución del presupuesto de las universidades de su competencia, así como para el control de los gastos e ingresos de aquéllas, mediante las correspondientes técnicas de auditoría, con la colaboración y supervisión de los Consejos Sociales.

Autonomía económica y financiera.- Las universidades tendrán autonomía económica y financiera en los términos establecidos en esta ley orgánica y en las normas de las Comunidades Autónomas.

Corresponde a las universidades la elaboración, aprobación y gestión de sus presupuestos y la administración de sus bienes.

Suficiencia financiera.- Las Administraciones Públicas dotarán a las universidades de los recursos económicos necesarios para garantizar la suficiencia financiera que les permita dar cumplimiento a lo establecido en esta ley orgánica y asegurar la consecución de los objetivos en ella previstos.

En el marco del plan de incremento del gasto público para 2030, el Estado, las Comunidades Autónomas y las universidades comparten el objetivo de destinar como mínimo el 1% del Producto Interior Bruto al gasto público en educación universitaria pública en el conjunto del Estado, permitiendo así la equiparación progresiva a la inversión media de los Estados miembros de la Unión Europea y el cumplimiento de los objetivos establecidos en la presente ley orgánica. Para alcanzar ese objetivo de carácter plurianual, se establecerán en los Presupuestos de las Comunidades Autónomas, en los del conjunto de universidades y en los Presupuestos Generales del Estado, las correspondientes aportaciones, de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias de cada ejercicio.

Programación y sistema de financiación.- La elaboración de los presupuestos de las universidades se encuadrará en un marco presupuestario a medio plazo, compatible con el principio de anualidad por el que se rigen la aprobación y ejecución de los presupuestos del sector público, de conformidad con la normativa europea y con la normativa estatal o autonómica en la materia.

De esa forma, y dentro del marco normativo que establezcan, las Comunidades Autónomas en cuyo territorio se ubiquen las universidades deberán elaborar programaciones plurianuales que puedan conducir, en coordinación con las universidades, a la aprobación de instrumentos de programación y

TEMA 31.- LA LEY 14/2011, DE LA CIENCIA, LA TECNOLOGÍA Y LA INNOVACIÓN (I): DISPOSICIONES GENERALES.

1.- LA LEY DE LA CIENCIA, LA TECNOLOGÍA Y LA INNOVACIÓN

La Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, incorpora un conjunto de medidas de carácter novedoso que persiguen situar a la legislación española en materia de ciencia y tecnología e innovación en la vanguardia internacional. Entre estas medidas para una «Ciencia del siglo XXI» destacan la incorporación del enfoque de género con carácter transversal; el establecimiento de derechos y deberes del personal investigador y técnico; el compromiso con la difusión universal del conocimiento, mediante el posicionamiento a favor de las políticas de acceso abierto a la información científica; la incorporación de la dimensión ética profesional, plasmada en la creación de un Comité que aplicará los criterios y directrices internacionalmente aceptados; o el concepto de cooperación científica y tecnológica al desarrollo.

La ley profundiza en la vertebración de las relaciones y en el diálogo entre ciencia, tecnología, innovación y sociedad. En particular, reconoce las actividades de divulgación y de cultura científica y tecnológica como consustanciales a la carrera investigadora, para mejorar la comprensión y la percepción social sobre cuestiones científicas y tecnológicas y la sensibilidad hacia la innovación, así como para promover una mayor participación ciudadana en este ámbito.

La ley desarrolla el título competencial contenido en el artículo 149.1.15.^a de la Constitución Española e incorpora normas relativas a otros ámbitos de competencias de la Administración General del Estado. Se considera el concepto de investigación científica y técnica como equivalente al de investigación y desarrollo, entendido como el trabajo creativo realizado de forma sistemática para incrementar el volumen de conocimientos, incluidos los relativos al ser humano, la cultura y la sociedad, el uso de esos conocimientos para crear nuevas aplicaciones, su transferencia y su divulgación.

Su estructura es la siguiente:

Preámbulo

- TÍTULO PRELIMINAR. Disposiciones generales
- TÍTULO I. Gobernanza del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación
- TÍTULO II. Recursos humanos dedicados a la investigación

CAPÍTULO I. Personal Investigador al servicio de las Universidades públicas, de los Organismos Públicos de Investigación y de los Organismos de investigación de otras Administraciones Públicas

Sección 1.^a Disposiciones generales

Sección 2.^a Contratación del personal investigador de carácter laboral

TEMA 32.- EL PERSONAL DOCENTE E INVESTIGADOR Y EL PERSONAL TÉCNICO DE GESTIÓN Y DE ADMINISTRACIÓN Y SERVICIOS EN LA LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA UNIVERSITARIO Y EN LOS ESTATUTOS DE LA UNIVERSIDAD DE OVIEDO. EL RÉGIMEN DE INCOMPATIBILIDADES.

1.- REGULACIÓN DEL PERSONAL DOCENTE E INVESTIGADOR EN LA LOSU

1.1.- DISPOSICIONES GENERALES

Personal docente e investigador.- El personal docente e investigador estará compuesto por el profesorado de los cuerpos docentes universitarios y por el profesorado laboral.

El personal funcionario de un cuerpo docente universitario en situación de servicio activo y destino en una universidad pública, igual que el personal docente e investigador contratado a tiempo completo, no podrá ser profesorado de las universidades privadas ni de los centros privados de enseñanza adscritos a universidades, sin menoscabo de lo establecido en esta Ley sobre colaboración con otras entidades o personas físicas.

El profesorado funcionario será mayoritario, computado en equivalencias a tiempo completo, sobre el total de personal docente e investigador de la universidad. No se computará como profesorado laboral a quienes no tengan responsabilidades docentes en las enseñanzas conducentes a la obtención de los títulos universitarios oficiales, ni al personal propio de los institutos de investigación adscritos a la universidad y de las escuelas de doctorado.

El profesorado con contrato laboral temporal no podrá superar el 8 por ciento en efectivos de la plantilla de personal docente e investigador. No se computará a tal efecto el profesorado asociado de Ciencias de la Salud y el profesorado ayudante doctor.

Todos los puestos de trabajo de profesorado funcionario y laboral deberán adscribirse a los ámbitos de conocimiento que serán establecidos reglamentariamente por el Gobierno, previo informe del Consejo de Universidades. Dichos ámbitos serán suficientemente amplios para permitir y favorecer la movilidad del profesorado y facilitar su carrera profesional.

Promoción de la equidad entre el personal docente e investigador.- Se podrán establecer medidas de acción positiva en los concursos de acceso a plazas de personal docente e investigador funcionario y laboral para favorecer el acceso de las mujeres. A tal efecto, se podrán establecer reservas y preferencias en las condiciones de contratación de modo que, en igualdad de condiciones de idoneidad, tengan preferencia para ser contratadas las personas del sexo menos representado en el cuerpo docente o categoría de que se trate.

Las universidades y las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán que las ofertas de empleo en la Universidad se ajustan a las previsiones establecidas en materia de reserva de cupo para personas con discapacidad en el Estatuto del Empleado Público.

TEMA 33.- LOS ESTUDIANTES EN LA LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA UNIVERSITARIO Y EN LOS ESTATUTOS DE LA UNIVERSIDAD DE OVIEDO.

1.- LOS ESTUDIANTES EN LA LOSU

El Título VIII de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario, regula el estudiantado en el Sistema Universitario en los términos siguientes.

Derecho de acceso.- El derecho de acceso a los estudios universitarios, de acuerdo con el artículo 27 de la Constitución, se ejerce en los términos establecidos por el ordenamiento jurídico. Las Administraciones Públicas deberán garantizar la igualdad de oportunidades y condiciones en el ejercicio de este derecho a todas las personas, sin discriminación de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley sobre equidad y no discriminación.

Corresponde al Gobierno, previo informe de la Conferencia General de Política Universitaria y del Consejo de Estudiantes Universitario, mediante real decreto, establecer las normas básicas para el acceso del estudiantado a las enseñanzas universitarias oficiales, siempre con respeto de los principios de igualdad, mérito y capacidad y, en todo caso, de acuerdo con lo dispuesto sobre la prueba de acceso a la universidad en la Ley Orgánica 2/2006, de Educación, así como con el resto de normas de carácter básico que le sean de aplicación.

Con el fin de facilitar la actualización de la formación y la readaptación profesionales, el Gobierno, previo informe del Consejo de Universidades, establecerá reglamentariamente las condiciones y regulará los procedimientos para el acceso a la Universidad de quienes, acreditando una determinada experiencia laboral o profesional, no dispongan de la titulación académica legalmente requerida al efecto con carácter general.

En relación con el acceso a la Universidad de las personas mayores de 25 años y las tituladas en enseñanzas deportivas, de artes plásticas y diseño y de Formación Profesional, se estará a lo dispuesto por la Ley Orgánica 2/2006, de Educación, y por el resto de las normas de carácter básico que le sean de aplicación.

Las Comunidades Autónomas efectuarán la programación de la oferta de enseñanzas de las universidades de su competencia y sus distintos centros, de acuerdo con ellas y conforme a los procedimientos que establezcan. Dicha oferta se comunicará a la Conferencia General de Política Universitaria para su estudio y aprobación, y el Ministerio de Universidades le dará publicidad. En dicha oferta las universidades reservarán, al menos, un 5% de las plazas ofertadas en los títulos universitarios oficiales de Grado, Máster Universitario y Doctorado para estudiantes con discapacidad, en la forma en la que se establezca reglamentariamente.

Con arreglo al Convenio Marco Europeo sobre cooperación transfronteriza entre comunidades y autoridades territoriales (Madrid, 21 de mayo de 1980), y en el ámbito geográfico comprendido en los respectivos convenios de cooperación transfronteriza suscritos, se reconoce el derecho del estudiantado a

TEMA 34.- EL DECRETO 90/2009, DE ENSEÑANZAS UNIVERSITARIAS OFICIALES Y CENTROS EN EL PRINCIPADO DE ASTURIAS.

INTRODUCCIÓN

El Decreto 90/2009, de 29 de julio, de Enseñanzas Universitarias Oficiales y Centros en el Principado de Asturias, fue publicado en el BOPA del 3 de agosto de 2009, y presenta la siguiente estructura:

CAPÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO II.- IMPLANTACIÓN, ADAPTACIÓN O SUPRESIÓN DE ENSEÑANZAS UNIVERSITARIAS

CAPÍTULO III.- PROCEDIMIENTO PARA LA IMPLANTACIÓN, ADAPTACIÓN O SUPRESIÓN DE ENSEÑANZAS

CAPÍTULO IV.- CREACIÓN, FUSIÓN, MODIFICACIÓN, SUPRESIÓN Y CAMBIO DE DENOMINACIÓN DE CENTROS UNIVERSITARIOS

CAPÍTULO V.- CENTROS Y TITULACIONES EXTRANJERAS

CAPÍTULO VI.- ADSCRIPCIÓN A LA UNIVERSIDAD DE CENTROS DOCENTES Y DE INSTITUTOS UNIVERSITARIOS DE INVESTIGACIÓN

1.- DISPOSICIONES GENERALES

Objeto.- El presente Decreto tiene por objeto la regulación en el ámbito del Principado de Asturias de:

- a) La aprobación de la Programación Universitaria por el Consejo de Gobierno del Principado de Asturias.
- b) La implantación, adaptación o supresión de enseñanzas oficiales de Grado, Máster y Doctorado.
- c) La creación, fusión, modificación y supresión de Escuelas, Facultades, Institutos Universitarios de Investigación, así como cualquier otro centro de enseñanza universitaria de naturaleza pública o privada que se implante en el Principado de Asturias.
- d) El cambio de denominación de los centros universitarios.
- e) La autorización del establecimiento en el Principado de Asturias de centros extranjeros que impartan enseñanzas conducentes a la obtención de títulos extranjeros de educación superior universitaria.
- f) La aprobación de la adscripción a la Universidad de Oviedo de centros docentes e Institutos Universitarios de Investigación o la revocación de dicha adscripción.

TEMA 35.- LAS ENSEÑANZAS UNIVERSITARIAS OFICIALES DEL EEES: EL REAL DECRETO 822/2021, POR EL QUE SE ESTABLECE LA ORGANIZACIÓN DE LAS ENSEÑANZAS UNIVERSITARIAS Y DEL PROCEDIMIENTO DE ASEGURAMIENTO DE SU CALIDAD.

1.- LAS ENSEÑANZAS UNIVERSITARIAS OFICIALES DEL EEES

El 25 de mayo de 1998 los Ministros de Educación de Francia, Alemania, Italia y Reino Unido firmaron en la Sorbona una Declaración instando al desarrollo de un "*Espacio Europeo de Educación Superior*" (EEES). Ya durante este encuentro, se previó la posibilidad de una reunión de seguimiento en 1999, teniendo en cuenta que la Declaración de la Sorbona era concebida como un primer paso de un proceso político de cambio a largo plazo de la enseñanza superior en Europa.

Se llega así a la celebración de una nueva Conferencia, que dará lugar a la Declaración de Bolonia el 19 de junio de 1999. Esta Declaración cuenta con una mayor participación que la anterior, siendo suscrita por 30 Estados europeos: no sólo los países de la UE, sino también países del Espacio Europeo de Libre Comercio y países del este y centro de Europa.

La Declaración de Bolonia sienta las bases para la construcción de un "Espacio Europeo de Educación Superior", organizado conforme a ciertos principios (calidad, movilidad, diversidad, competitividad) y orientado hacia la consecución entre otros de dos objetivos estratégicos: el incremento del empleo en la Unión Europea y la conversión del sistema Europeo de Formación Superior en un polo de atracción para estudiantes y profesores de otras partes del mundo.

Son seis los objetivos recogidos en la Declaración de Bolonia:

- La adopción de un sistema fácilmente legible y comparable de titulaciones, mediante la implantación, entre otras cuestiones, de un Suplemento al Diploma.
- La adopción de un sistema basado, fundamentalmente, en dos ciclos principales.
- El establecimiento de un sistema de créditos, como el sistema ECTS.
- La promoción de la cooperación Europea para asegurar un nivel de calidad para el desarrollo de criterios y metodologías comparables.
- La promoción de una necesaria dimensión Europea en la educación superior con particular énfasis en el desarrollo curricular.
- La promoción de la movilidad y remoción de obstáculos para el ejercicio libre de la misma por los estudiantes, profesores y personal administrativo de las universidades y otras Instituciones de enseñanza superior europea.

TEMA 36.- EL REAL DECRETO 412/2014, POR EL QUE SE ESTABLECE LA NORMATIVA BÁSICA DE LOS PROCEDIMIENTOS DE ADMISIÓN A LAS ENSEÑANZAS UNIVERSITARIAS OFICIALES DE GRADO.

INTRODUCCIÓN

El Real Decreto 412/2014, de 6 de junio, establece la normativa básica de los procedimientos de admisión a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado. Su estructura es la siguiente:

CAPÍTULO I. Disposiciones Generales

CAPÍTULO II. Acceso a los estudios universitarios oficiales de Grado

CAPÍTULO III. Admisión a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado

CAPÍTULO IV. Procedimientos específicos de acceso y admisión

Sección 1.^a Personas mayores de 25 años

Sección 2.^a Acreditación de experiencia laboral o profesional

Sección 3.^a Personas mayores de 45 años

Sección 4.^a Personas con discapacidad

CAPÍTULO V. Criterios específicos para la adjudicación de plazas por las Universidades públicas

Disposiciones adicionales (4)

Disposición transitoria (1)

Disposición derogatoria (1)

Disposiciones finales (3)

1.- DISPOSICIONES GENERALES

Objeto y ámbito de aplicación.- El Real Decreto 412/2014 tiene por objeto establecer los requisitos de acceso y la normativa básica relativa a los procedimientos de admisión a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado.

Definiciones.- A efectos del Real Decreto 412/2014, se entenderá por:

a) Requisitos de acceso: conjunto de requisitos necesarios para cursar enseñanzas universitarias oficiales de Grado en Universidades españolas. Su cumplimiento es previo a la admisión a la universidad.

b) Admisión: adjudicación de las plazas ofrecidas por las Universidades españolas para cursar enseñanzas universitarias de Grado entre quienes, cumpliendo los requisitos de acceso, las han solicitado. La admisión puede hacerse de forma directa previa solicitud de plaza, o a través de un procedimiento de admisión.

TEMA 37.- LOS PROCEDIMIENTOS DE ADMISIÓN EN ENSEÑANZAS OFICIALES DE GRADO EN LA UNIVERSIDAD DE OVIEDO.

1.- REGULACIÓN GENERAL DE LA ADMISIÓN EN LA UNIVERSIDAD

El régimen general de acceso y admisión de los estudiantes universitarios está configurado en el art. 31 de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario, con el contenido siguiente:

1. El derecho de acceso a los estudios universitarios, de acuerdo con el artículo 27 de la Constitución, se ejerce en los términos establecidos por el ordenamiento jurídico. Las Administraciones Públicas deberán garantizar la igualdad de oportunidades y condiciones en el ejercicio de este derecho a todas las personas, sin discriminación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 37.

2. Corresponde al Gobierno, previo informe de la Conferencia General de Política Universitaria y del Consejo de Estudiantes Universitario, mediante real decreto, establecer las normas básicas para el acceso del estudiantado a las enseñanzas universitarias oficiales, siempre con respeto de los principios de igualdad, mérito y capacidad y, en todo caso, de acuerdo con el artículo 38 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, así como con el resto de normas de carácter básico que le sean de aplicación.

3. Con el fin de facilitar la actualización de la formación y la readaptación profesionales, el Gobierno, previo informe del Consejo de Universidades, establecerá reglamentariamente las condiciones y regulará los procedimientos para el acceso a la Universidad de quienes, acreditando una determinada experiencia laboral o profesional, no dispongan de la titulación académica legalmente requerida al efecto con carácter general.

En relación con el acceso a la Universidad de las personas mayores de 25 años y las tituladas en enseñanzas deportivas, de artes plásticas y diseño y de Formación Profesional, se estará a lo dispuesto por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, y por el resto de las normas de carácter básico que le sean de aplicación.

4. Las Comunidades Autónomas efectuarán la programación de la oferta de enseñanzas de las universidades de su competencia y sus distintos centros, de acuerdo con ellas y conforme a los procedimientos que establezcan. Dicha oferta se comunicará a la Conferencia General de Política Universitaria para su estudio y aprobación, y el Ministerio de Universidades le dará publicidad. En dicha oferta las universidades reservarán, al menos, un 5 por ciento de las plazas ofertadas en los títulos universitarios oficiales de Grado, Máster Universitario y Doctorado para estudiantes con discapacidad, en la forma en la que se establezca reglamentariamente.

5. Con arreglo al Convenio Marco Europeo sobre cooperación transfronteriza entre comunidades y autoridades territoriales (Madrid, 21 de mayo de 1980), y en el ámbito geográfico comprendido en los respectivos convenios de cooperación transfronteriza suscritos, se reconoce el derecho del estudiantado a disponer de mecanismos transparentes que faciliten el reconocimiento automático de estudios, de conformidad con los principios de igualdad, reciprocidad y no discriminación.

TEMA 38.- LA MATRÍCULA EN ENSEÑANZAS OFICIALES DE GRADO, MÁSTER Y DOCTORADO EN LA UNIVERSIDAD DE OVIEDO. LAS NORMAS DE PROGRESO Y PERMANENCIA DE GRADO, MÁSTER Y DOCTORADO EN LA UNIVERSIDAD DE OVIEDO.

1.- LA MATRÍCULA EN LA UNIVERSIDAD DE OVIEDO

Mediante Acuerdo de 20 de abril de 2018 (BOPA de 10 de mayo), del Consejo de Gobierno de la Universidad de Oviedo, se aprobó el Reglamento de matrícula y regímenes de dedicación de la Universidad de Oviedo.

Dicho reglamento regula los períodos, normas y modificaciones de matrícula con este contenido:

Capítulo III.- Períodos y normas de matrícula

Artículo 8.- Períodos de matrícula.

Artículo 9.- Normas generales de matrícula.

Artículo 10.- Normas específicas de matrícula.

Capítulo IV.- Modificaciones de la matrícula

Artículo 11.- Principio de excepcionalidad.

Artículo 12.- Ampliación de matrícula.

Artículo 13.- Anulación de matrícula por parte de la administración.

Artículo 14.- Anulación de matrícula a solicitud del interesado.

Artículo 15.- Otras modificaciones de matrícula.

• Períodos y normas de matrícula

Regímenes de dedicación en estudios de grado.- Sin perjuicio de lo que pueda disponer al respecto el Decreto del Principado de Asturias por el que se fijan los precios públicos que regirán para los estudios conducentes a títulos oficiales y servicios de naturaleza académica en la Universidad de Oviedo para cada curso académico, se establecen los siguientes regímenes de dedicación, en función de los créditos matriculados por el estudiante de grado al comienzo del curso (según cuadro adjunto):

1.- Tiempo completo. Para seguir el régimen de dedicación a tiempo completo el estudiante deberá formalizar su matrícula en las siguientes condiciones:

a) Al iniciar estudios, deberá matricularse de más de 42 créditos ECTS y hasta un máximo de 90, comprendiendo siempre y en primer lugar los créditos correspondientes a las asignaturas de primer curso, hasta completarlo, y en su caso de segundo curso y/o posteriores.

b) Para continuar estudios, deberá matricularse de más de 42 créditos ECTS y hasta un máx. de 120.

TEMA 39.- EL RÉGIMEN DE EVALUACIÓN DE LAS ENSEÑANZAS UNIVERSITARIAS OFICIALES DE LA UNIVERSIDAD DE OVIEDO. EL APROBADO POR COMPENSACIÓN EN LA UNIVERSIDAD DE OVIEDO.

1.- RÉGIMEN DE EVALUACIÓN DE ENSEÑANZAS UNIVERSITARIAS OFICIALES

Mediante Acuerdo de 17 de junio de 2013 (BOPA de 26 de junio), del Consejo de Gobierno de la Universidad de Oviedo, se aprobó el texto refundido del Reglamento de evaluación de los resultados de aprendizaje y las competencias adquiridas por el alumnado. Su contenido es el siguiente:

Exposición de motivos.

Capítulo I: Disposiciones generales.

Artículo 1.- Objeto.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.

Capítulo II: Organización académica.

Artículo 3.- Guía de las asignaturas y actividades.

Artículo 4.- Actividades evaluables.

Capítulo III: Sistemas de evaluación.

Artículo 5.- Sistemas de evaluación.

Artículo 6.- Sistema de calificaciones.

Artículo 7.- Modelos de evaluación diferenciados.

Artículo 8.- Tipología de actividades de evaluación.

Artículo 9.- Evaluación mediante tribunal.

Artículo 10.- Acreditación de la personalidad en la prueba.

Artículo 11.- Conservación de los documentos de evaluación.

Capítulo IV: Adecuación de la evaluación a situaciones especiales y/o situaciones sobrevenidas.

Artículo 12.- Alumnado con discapacidad o con necesidades educativas especiales.

Artículo 13.- Alumnado deportista de alto nivel y alto rendimiento.

Artículo 14.- Coincidencia de exámenes y pruebas de evaluación.

Artículo 15.- Ausencia justificada del alumnado.

Artículo 16.- Ausencia del profesorado.

TEMA 40.- EL REAL DECRETO 1002/2010, SOBRE EXPEDICIÓN DE TÍTULOS UNIVERSITARIOS OFICIALES. EL SUPLEMENTO EUROPEO AL TÍTULO DE LAS ENSEÑANZAS UNIVERSITARIAS DE GRADO, MÁSTER Y DOCTORADO.

1.- EXPEDICIÓN DE TÍTULOS UNIVERSITARIOS OFICIALES

Mediante Real Decreto 1002/2010, de 5 de agosto, se ha regulado la expedición de títulos universitarios oficiales en los términos siguientes.

1.1.- NORMAS GENERALES

Objeto.- El Real Decreto 1002/2010 tiene por objeto la regulación de los requisitos y el procedimiento para la expedición de los títulos correspondientes a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado, Máster y Doctorado.

Asimismo mediante esta norma se establecen las condiciones y el procedimiento por el que las universidades españolas podrán expedir el Suplemento Europeo al Título de dichas enseñanzas, con el fin de promover la movilidad de titulados en el espacio europeo de educación superior.

Ámbito de aplicación.- Las disposiciones contenidas en el Real Decreto 1002/2010 serán de aplicación a la expedición de títulos universitarios oficiales en todo el territorio nacional por las universidades españolas públicas y privadas, así como de los suplementos europeos a dichos títulos.

Títulos oficiales.- Los títulos oficiales correspondientes a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado, Máster y Doctorado son los de Graduado o Graduada, Máster Universitario y Doctor o Doctora, referidos respectivamente a la superación del primero, segundo y tercer ciclo de los estudios universitarios. Dichos títulos serán expedidos, en nombre del Rey, por el Rector o Rectores de la Universidad o Universidades correspondientes, de acuerdo con los requisitos que respecto a su formato, texto y procedimiento de expedición se establecen en la presente norma.

Los títulos universitarios oficiales tendrán validez en todo el territorio nacional y facultarán a sus poseedores para disfrutar de los derechos que en cada caso otorguen las disposiciones vigentes.

Los títulos universitarios oficiales, expedidos de conformidad con lo previsto en este real decreto, surtirán efectos plenos desde la fecha de la completa finalización de los estudios correspondientes a su obtención.

Registro Nacional de Titulados Universitarios Oficiales.- Sin perjuicio de los Registros Universitarios de Títulos Oficiales de cada universidad, se crea en el Ministerio de Educación el Registro Nacional de Titulados Universitarios Oficiales en el que se inscribirán los títulos universitarios oficiales con carácter previo a su expedición, que tendrá carácter público y estará adscrito a la Subdirección General de Títulos y Reconocimiento de Cualificaciones.